

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

BOLETÍN N° 2.361-23.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Sergio Páez, Hosain Sabag y Rodolfo Stange. En representación del Ejecutivo concurren la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano; el jefe de la división jurídico-legislativa de esa Subsecretaría, señor Eduardo Pérez; el abogado asesor señor Rodrigo Cabello, también de la misma Subsecretaría; y los asesores del Ministerio de Hacienda, el economista señor Francisco Leiva y el abogado señor Manuel Brito. También, asistieron el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, señor Jorge Kaplan, el Director del Servicio Nacional de Turismo, señor Oscar Santelices, los señores Antonio Martínez y Francisco Javier Martínez en representación de la empresa operadora del Casino de Juegos de Viña del Mar; el señor Peter Bacon, en representación de la empresa "Sun International"; la señora Sofía Hilbert y los señores Marcelo D'Amato y Raúl Moreno, en representación de la empresa "Latin Games".

PREVENCIÓN

1. Hacemos presente que de conformidad con lo acordado por la Sala de la Corporación con fecha 6 de mayo de 2003, este proyecto ha sido estudiado en general y en particular por esta Comisión, según lo autoriza el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento.

2. Se deja constancia, además, que los artículos 34 y 55, inciso segundo, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional toda vez que inciden en materias reservadas por la Constitución Política a leyes de ese rango de conformidad con el artículo 74 de la Ley Fundamental.

3. Finalmente, en este acápite, prevenimos que por disposición de los Comités Parlamentarios se autorizó estudiar este proyecto de ley conjuntamente con las ideas contenidas en otra iniciativa, cuyo autor es el Honorable Senador señor Stange, (Boletín N° 2.977-06), que propone el establecimiento de casinos de juego en naves mercantes.

I. OBJETIVOS DE ESTA INICIATIVA DE LEY

El proyecto en informe tiene por propósito fijar las normas por las cuales se autorizará, excepcionalmente, el funcionamiento de casinos de juegos en el país. Consigna también las regulaciones a que se someterán los operadores de los casinos, los organismos públicos que los fiscalizarán, y el régimen tributario que gravará esta actividad.

FINANCIAMIENTO

Conforme lo señala la disposición 6ª transitoria del texto aprobado por esta Comisión, esta iniciativa se financiará durante el año 2003, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa aprobada en general por esta Comisión se estructura en 63 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias que establecen las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego.

III. ANTECEDENTES

3.1. De Derecho

1.- El artículo 60, N° 19, de la Constitución Política, que dispone que son materia de ley los preceptos que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.

2.- Los artículos 277 y 278 del Código Penal que sancionan a quienes mantengan o concurren a jugar a casas de juego, envite o azar.

3.- La Ley N° 4.283, de 16 de febrero de 1928, que creó un casino de juegos la ciudad de Viña del Mar.

4.- El Decreto Supremo N° 316, de 1959, del Ministerio de Hacienda que autorizó el funcionamiento de un casino de juegos en la ciudad de Arica.

5.- El decreto ley N° 1.544, de 1976, que autorizó el funcionamiento de un casino de juegos en la ciudad de Coquimbo.

6.- La Ley N° 18.259, de 1983, que creó el casino de juegos en la ciudad de Puerto Varas.

7.- Ley N° 18.936, de 1990, que autorizó los casinos de juegos de Iquique, Pucón y Puerto Natales. Hacemos presente que este mismo cuerpo legal dispuso que el actual casino de juegos de Arica queda sometido, en cuanto a su régimen de concesión, explotación y distribución de utilidades, a las normas establecidas por este texto legal.

3.2. De Hecho

El mensaje con que S.E. el Presidente de la República envió este proyecto de ley a trámite legislativo está estructurado en dos apartados: 1) fundamentos, objetivos del proyecto y la necesidad de establecer una ley “marco”, y 2) los contenidos específicos de esta última.

El primero analiza los juegos de azar; los casinos de juego y el turismo; la actividad empresarial ligada a este sector; la regulación de la actividad; la “ley marco”; las salas de bingo y la autoridad fiscalizadora.

Se inicia el mensaje comentando que los casinos de juegos no han sido en Chile objeto de una política uniforme, lo que ha impedido el desenvolvimiento de una actividad empresarial relevante para la industria turística.

Agrega que una política prohibitiva en materia de juegos de azar ha fracasado como objetivo moralizador, convirtiéndose en los hechos en una actitud de tolerancia con mayor peligro que el que se trataba de evitar.

Las nuevas pautas de comportamiento social y la experiencia internacional respecto de este tema, continúa, inducen a buscar nuevas soluciones que aseguren los objetivos de tutela y protección social que corresponde al Estado, y a la vez alcancen otras finalidades sociales y de defensa del interés fiscal mediante la práctica regulada y control público del juego.

Expresa enseguida que la expansión del juego ha sido rápida en los últimos años debido al aporte de los casinos al desarrollo económico y a la recaudación fiscal. Los casinos estimulan la industria turística aumentando el número de visitantes y la tasa de ocupación de hoteles. Cita como ejemplo la ciudad norteamericana de Las Vegas, que luego de una baja, experimentó bruscamente un alza del 15,50% desde que se inauguraron allí dos “mega” casinos.

En un tercer acápite el mensaje se ocupa de la actividad empresarial que surge de la explotación de estos centros de juego. Al efecto, señala que la iniciativa persigue crear un sector que profesionalice esta actividad siempre que demuestre su viabilidad técnica y comercial.

Con el propósito de maximizar el desarrollo de esta industria, ha de asegurarse la competitividad entre casinos, para lo cual la legislación debe establecer mecanismos que permitan evaluar la capacidad de los operadores de modo que sólo los mejores mantengan licencia para explotar estos centros.

Bajo el rubro “Regulación de la actividad”, el mensaje observa que es indispensable imponer como requisito un sistema seguro de controles internos, para que la actividad se desarrolle en un marco de honestidad y se satisfagan adecuadamente los tributos a que está afecta. La legislación, agrega, ha de proveer procedimientos de inspección de los ingresos que se perciban y asegurar que la contabilidad interna y su control administrativo estén bajo tuición de la autoridad fiscalizadora.

Enseguida, el mensaje se refiere a la “ley marco” que se propone, y que viene a terminar con la práctica de permitir la creación de casinos inspirada en una concepción casuística y monopólica. El proyecto enviado por el Ejecutivo no limita el número de casinos -con lo cual se evita una estructura artificial que emanaría de una decisión estatal- sino que establece las bases generales regulatorias del funcionamiento de los juegos de azar, respondiendo así al mandato constitucional de dictar normas abstractas respecto de las apuestas, conforme lo preceptúa el N° 19 del artículo 60 de la Constitución, con lo cual, además, se invalida la práctica - hasta ahora vigente- de entregar a los municipios la regulación de los casinos mediante decretos alcaldicios o contratos de concesión.

De este modo, y a diferencia de lo que sucede en la actualidad con las leyes que han dispuesto la creación de casinos y las mociones pendientes en el Parlamento para el establecimiento de otros, que sólo se refieren a la instalación de estas salas de juego, de su supervigilancia, de la distribución de sus ingresos y del lugar en que se instalan, la ley que regule su funcionamiento debe contener -cual lo exige la Constitución Política- normas abstractas y generales que cautelen los bienes jurídicos protegidos que subyacen en la regulación del juego: la fe pública; la transparencia de la actividad; el rol fiscalizador del Estado; la igualdad ante la ley y, entre otros, una sana competencia entre los operadores.

A continuación, el mensaje se refiere a las salas de bingo, que han tenido un desarrollo dinámico, y que constituyen un pasatiempo distinto del concepto que inspira a los casinos.

El bingo -expresa- se sitúa en un nivel intermedio entre los juegos de mera recreación y las apuestas de casinos; está dirigido a un público no especializado en juegos de azar; es fácil de jugar, con un costo por jugada menor que el de aquéllos y con premios moderados y controlados. Se contextúa además en un marco de relaciones sociales, en un ambiente de seguridad, transparencia y entretención.

Como experiencia, el mensaje señala que la práctica del bingo funciona con éxito en España; Gran Bretaña; Portugal; Estados Unidos; Canadá; Brasil; Venezuela, Perú y Argentina. (En el área de Buenos Aires -destaca- hay instaladas aproximadamente veinticinco salas de esta especialidad).

En el caso de Chile, esta modalidad de juego se ofrece en algunos casinos, pero el proyecto, siguiendo la experiencia internacional, propone separarla de esos establecimientos atendida su especial naturaleza y el tipo de público que convoca, que es distinto del que concurre a aquellos.

Agrega que desde el punto de vista comercial, ambas, salas de casino y de bingo, demandan similares grados de inversión, así como también rigurosidad tecnológica para su desarrollo y control.

Finalmente por lo que hace a este acápite, el mensaje expresa que de lo expuesto se colige la necesidad de que la explotación del bingo se someta a similares requerimientos normativos que los que el proyecto prevé para el funcionamiento y fiscalización de los casinos.

Bajo el epígrafe "Autoridad Fiscalizadora" el mensaje pone de manifiesto la conveniencia de establecer una autoridad denominada "Comisión Nacional del Juego", que en representación del

Estado autorice y fiscalice los casinos de juego y las salas de bingo. Este organismo, con el carácter de superintendencia, será un ente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Ejecutivo por intermediación del Ministerio del Interior.

En abono de la creación de esta entidad, el mensaje expone que las especiales características de las salas de juego y sus necesarios controles aconsejan una autoridad especializada, distinta de los órganos contralores del Estado que ejercen una fiscalización fragmentaria, alejada de la especificidad propia de la atención que requiere el juego como actividad comercial privada.

El segundo apartado del mensaje se ocupa del contenido del proyecto señalando que éste se estructura en seis Títulos con cincuenta artículos permanentes y dos disposiciones transitorias. (Prevenimos que la descripción que sigue está referida al texto del proyecto propuesto por el Ejecutivo a la Honorable Cámara de Diputados. El contenido del proyecto que se expresa en el acápite subsiguiente de este informe responde al texto aprobado por la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional).

El Título I contiene disposiciones generales que reflejan las ideas matrices que informan esta ley; esto es, la declaración de que su finalidad es regular los juegos de azar por entidades autorizadas, el otorgamiento de permisos, el funcionamiento y fiscalización de aquéllas. Atribuye también este Título potestad a la Administración para determinar los requisitos y la reglamentación bajo los cuales pueden ser autorizados los juegos y sus sistemas de apuestas.

Además, prescribe normas para caracterizar los juegos de azar sujetos a esta normativa precisando que éstos sólo pueden corresponder a las categorías de ruleta, cartas, dados, máquinas con premio por suerte o azar (tragamonedas) y bingo (lotería familiar). Explicita, igualmente, qué tipo de juegos queda excluido de las regulaciones de esta ley.

Finalmente, este Título I consigna definiciones tales como “juegos de azar”, “casino de juego”, “sala de bingo”, “servicios anexos”, “Registro de Homologación” y otros que posteriormente se desarrollan en el articulado del proyecto.

El Título II se ocupa de las normas sobre el desarrollo de los juegos y apuestas y de los servicios anexos que pueden ofrecer las salas de juego y de bingo.

Este Título prevé la existencia de un “Catálogo de Juegos”, en virtud del cual sólo se autorizará la práctica de los juegos de

azar incluidos en él, al tiempo que prohíbe al operador entregar a terceros la explotación del juego de azar para el cual ha sido autorizado. De contrario, los servicios anexos pueden ser administrados por terceras personas contratadas por el operador.

Agrega que en aras de la transparencia de la gestión de los operadores de casinos y salas de bingo, el proyecto establece la obligación de llevar un registro diario de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas; contiene normas que impiden la entrada a los recintos de estas salas a determinadas personas (menores de edad, privados de razón y otros), y reconoce a la autoridad facultad para regular la forma y monto de las apuestas, procedimientos de control de ingresos y egresos, el funcionamiento de las salas y los servicios anexos que podrán prestarse dentro de ellos.

El Título III, “De los Establecimientos y Personal”, dispone que en los lugares en que operen casinos y salas de bingo sólo pueden explotarse los juegos asociados a estos establecimientos y los servicios anexos que se incluyan en el “permiso de explotación”.

El operador debe tener el dominio del establecimiento o acreditar su condición de arrendatario o comodatario. En estos últimos casos, los contratos han de extenderse por escritura pública inscrita al margen de la inscripción de dominio. El operador propietario queda impedido de enajenar o gravar el inmueble mientras dure el permiso, salvo autorización de la Comisión Nacional del Juego.

Este Título contiene también normas que establecen los requisitos que deben acreditar las personas que se desempeñen laboralmente en las salas de casinos y de bingo y las obligaciones a que están afectas. Se prohíbe expresamente a los menores de edad y a los condenados a pena aflictiva trabajar en estos establecimientos. Además, a sus empleados les queda vedado efectuar apuestas, como también a los socios, directores y gerentes de la sociedad operadora; a los que administren servicios anexos; al personal de la Comisión Nacional de Juegos y a los funcionarios públicos y municipales que tengan la custodia de fondos públicos.

El Título IV del proyecto en informe regula el permiso de operación.

Al efecto prescribe que únicamente podrán optar a él las sociedades anónimas cerradas sujetas al control de las anónimas abiertas. Su objeto sólo puede ser la explotación de un casino o de una sala de bingo. (De este modo se evita la concentración de permisos en una sola entidad operadora).

A continuación, se ocupa del procedimiento de la solicitud de operación, entregando al reglamento los antecedentes complementarios para su tramitación.

El pronunciamiento de la Comisión -entidad llamada a otorgar o denegar el permiso- debe ser fundado, con consulta al gobierno regional y al municipio donde se instale el establecimiento, como también el de otros órganos del Estado que se estime de interés recabar su opinión. La resolución concedente debe consignar el plazo de vigencia del permiso -no superior a diez años- sin perjuicio de su renovación.

Una vez concedido el permiso, continúa el mensaje, el operador dispondrá de un año para iniciar sus actividades, salvo prórroga otorgada por la Comisión por razones fundadas, so pena de dejar sin efecto la autorización, en cuyo caso el mismo solicitante no podrá impetrar un nuevo permiso sino transcurrido un año desde la terminación del plazo fijado para iniciar la operación o prórroga.

Enseguida, este Título -párrafo 1º- describe el procedimiento para iniciar las actividades de juego debiendo el operador informar a la autoridad acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto. Esta última queda facultada para observar dicho cumplimiento debiendo el operador, para quedar en condiciones de explotar el establecimiento, ajustarse a las observaciones formuladas.

El párrafo 2º del Título IV enuncia las causales de extinción y revocación de los permisos de operación, imponiendo, en beneficio del orden social, la moral y la fe pública, dieciséis causales de revocación, las que son reclamables administrativamente, sin perjuicio de un recurso especial que se interpone ante la Corte de Apelaciones.

El Título V crea la “Comisión Nacional del Juego” como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Ejecutivo por intermediación del Ministerio del Interior. Su finalidad es la de supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre generación, administración y explotación de las salas de casino y de bingo.

Consigna, enseguida, las funciones que le corresponden y las atribuciones con que queda investido este organismo para el cumplimiento de su objetivo.

Finalmente, regula la estructura y organización del servicio; la planta de su personal y las funciones que, además de las específicas para el cumplimiento de su cometido, ha de requerir para su desempeño como órgano público. Su autoridad máxima recibe la

denominación de Comisionado Nacional del Juego y es de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Título VI se refiere a la fiscalización de los establecimientos de juego, a las infracciones en que incurren los operadores y a las sanciones a que quedan sujetos.

Al efecto, la iniciativa prevé que los inspectores de la Comisión serán ministros de fe respecto de los hechos que constaten en el ejercicio de sus cargos, disponiéndose que las sanciones se impondrán administrativamente pudiendo llegar hasta la suspensión o el cierre de las salas de juego o de sus servicios anexos; pero para evitar abusos o conductas funcionarias indebidas, queda previsto en el articulado que el funcionario que probadamente imponga sanciones desmedidas incurre en las sanciones disciplinarias aplicables a los funcionarios públicos.

Este Título también regula las infracciones a la normativa de esta ley y sus multas, prescribiendo, respecto de las primeras que no tengan una sanción específica, una penalidad de multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. Atribuye a la sociedad operadora la responsabilidad por el pago de la multa y, en subsidio, a sus directores, gerentes y apoderados.

Agrega que la multa es reclamable ante el Comisionado Nacional en primera instancia y mediante un recurso especial que se tramita sumariamente ante el tribunal ordinario, en segunda.

También consigna otras penalidades que pueden afectar a los operadores o a sus directivos o a las personas que tienen prohibición de apostar, caso este último en que la sanción puede configurar una causal de terminación del contrato de trabajo o la destitución.

Se ocupa a continuación el mensaje de otras conductas que si bien -expresa- pueden no tipificar un ilícito penal son de tal gravedad que ameritan sanciones pecuniarias altas, tales como la manipulación o alteración de los implementos de juego; el empleo de máquinas no autorizadas, y la inutilización de libros contables.

En abono del criterio anotado, el mensaje señala que es discutible la punibilidad penal de los juegos, pues aunque el interés de la autoridad sea prevenir las conductas delictivas que se generan a su amparo, ello no basta para configurar un delito, pues la virtud que tiene de provocar situaciones delictivas puede darse tanto en ellos como en cualquier otro que dependa de la habilidad de los participantes o de otro factor que no sea el azar.

En otras palabras, las conductas ilícitas o asociadas a los juegos de azar subsumen a estos últimos, como es el caso de las maquinaciones o alteraciones destinadas a posibilitar las ganancias de los intervinientes o del operador, que pueden configurar el delito de estafa; o la alteración de instrumentos contables que eventualmente tipifiquen un ilícito tributario.

En segundo término, continúa el mensaje, el ilícito penal derivado de los juegos de azar podría contrariar frontalmente la autorización que dispensa el Estado para la instalación de las salas de apuestas, situación que ha llevado a muchos países a excluir los juegos de azar como ilícitos penales, criterio al cual se conforma este proyecto de ley al hacer inaplicable a las actividades autorizadas en virtud de su normativa los artículos 277 a 279 del Código Penal, que castigan con las penas allí descritas a los banqueros, dueños, administradores o agentes de casinos de juego de suerte, envite o azar, no autorizados.

El último acápite del mensaje “Disposiciones Transitorias” se refiere al estatuto especial aplicable a los casinos existentes y a las concesiones que los amparan.

A este respecto, anuncia que esas concesiones continuarán regidas por las leyes que las originaron, los decretos alcaldicios que los autorizan y los contratos de concesión correspondientes, con expresa prohibición de renovar o prorrogar la concesión en actual operación, dándose por derogadas las leyes que autorizaron el funcionamiento de esos casinos desde la fecha de término de cada una de las concesiones que los amparan.

IV. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

La iniciativa está estructurada en treinta y ocho artículos permanentes y tres disposiciones transitorias; los primeros agrupados en seis títulos que desarrollan las materias que se describen en este apartado.

El Título I, que comprende los artículos 1º a 3º, establece las normas generales de este cuerpo legal.

El artículo 1º prescribe que la iniciativa tiene por propósito fijar las normas que regularán la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juegos y de los juegos de azar que ellos desarrollen.

El artículo 2º faculta al Estado para fijar los requisitos y condiciones bajo las cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden realizarse, atendidas las especiales características de esta actividad comercial, ya que con ellas se puede comprometer el orden público.

En virtud de esta potestad estatal se entrega a la autoridad administrativa la atribución exclusiva para autorizar o denegar la instalación de casinos de juegos en el país.

Finalmente, el artículo 3º define once términos que son utilizados en este cuerpo legal:

Juegos de azar: (aquellos que dependen del acaso o de la suerte y se encuentran señalados en un reglamento y registrados en el catálogo de juegos);

Catálogo de juegos: (nómina de juegos de suerte que pueden desarrollarse en un casino de juegos -ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas con premio por azar- y que estén considerados en un registro administrado por la autoridad fiscalizadora que crea esta iniciativa);

Casino de juegos: (recinto cerrado en cuyo interior se realizan juegos de azar autorizados y se pagan los premios correspondientes);

Permiso de operación: (autorización que otorga el ente público competente para explotar un casino y sus servicios anexos);

Licencia de explotación de juegos de azar: (permiso intransferible e inembargable para explotar juegos de azar);

Servicios anexos: (actividades complementarias al juego, fijadas en el permiso de operación, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos y cambio de moneda extranjera);

Operador o Sociedad operadora: (sociedad comercial autorizada para explotar un casino de juegos);

Sala de juego: (dependencia de un casino donde se desarrollan los juegos);

Personal de Sala: (personas que prestan servicios permanentes en el casino o sus servicios anexos);

Autoridad Fiscalizadora: (órgano público encargado de otorgar los permisos de funcionamiento de un casino y fiscalizar su funcionamiento), y

Registro de Homologación: (nómina de las máquinas e implementos autorizados para la práctica de juegos de azar en un casino).

A continuación, el Título II, que comprende los artículos 4º a 11, regula los juegos de azar, apuestas y otros servicios anexos a los casinos de juego.

El artículo 4º preceptúa que sólo se podrán desarrollar aquellos juegos incorporados en el catálogo respectivo y que se ajusten a las disposiciones legales pertinentes.

Agrega que dicho catálogo será confeccionado por la autoridad fiscalizadora teniendo en consideración: a) la salvaguarda del orden público y la prevención de daño a terceros; b) la transparencia en los juegos e impedir que se produzcan fraudes; c) la posibilidad de llevar contabilidad de las operaciones realizadas. Se precisa, asimismo, que respecto de cada categoría de juego se indicarán las distintas modalidades y denominación de éstos; los elementos necesarios para su desarrollo, las reglas que lo rigen y las condiciones o prohibiciones a que estarán sujetos.

Se prescribe, además, que los operadores de casinos sólo están facultados para ofrecer aquellos juegos que la ley y los reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la respectiva licencia. Se prohíbe, asimismo, la transferencia, arriendo, cesión o entrega a un tercero de la licencia otorgada a un operador.

Se establece que los casinos deberán desarrollar los juegos de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas con premio por suerte o azar. El permiso correspondiente determinará el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deben existir. En este sentido el proyecto indica que sólo se podrá utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren homologados e inscritos en el registro correspondiente.

El artículo 7º prohíbe a los operadores de un casino otorgar crédito a los jugadores, estableciéndose, además, que las apuestas se realizarán con fichas representativas de moneda de curso legal en Chile.

Se dispone, según determine el reglamento, que las apuestas podrán tener o no límites, con montos mínimos para las apuestas.

Impone a los operadores la obligación de llevar un registro diario de las mesas -apertura, cierre, recaudaciones por concepto de apuestas en ellas- y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. Un reglamento complementario normará, además, el funcionamiento de las salas de juego, deberes y responsabilidades del personal a cargo de la dirección de las salas de juego.

Enseguida, el artículo 9º prohíbe el ingreso y permanencia en las salas de juego a los menores de edad, a los privados de razón, a los que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas, los que porten armas, provoquen desorden, cometan irregularidades o no puedan acreditar su identidad al ser requeridos. Finalmente, se establece que los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego.

El artículo 10 impide hacer apuestas a los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos y a las personas que ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

La infracción de esta norma supondrá la suspensión inmediata del funcionario de que se trate.

Finalmente, el artículo 11, entrega al Presidente de la República la facultad para determinar los servicios anexos que deberán entregar los operadores de casinos y las condiciones bajo las cuales éstos podrán contratar con terceros la prestación de determinados servicios.

El Título III, conformado por los artículos 12 a 15, se refiere a las condiciones que deben reunir los establecimientos donde funcionen los casinos. Se precisa que los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento.

El casino deberá funcionar en un establecimiento de propiedad del operador o que le esté entregado en comodato o arrendamiento.

Estos establecimientos podrán ser sometidos a inspecciones periódicas, las que se efectuarán directamente o por intermedio de terceros para cuyo efecto la autoridad podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

A continuación, el proyecto prohíbe al personal de los casinos de juego a que por sí o por interpósita persona efectúen apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que laboren. Esta prohibición se hace extensiva a los accionistas, directores o gerentes de

la respectiva sociedad operadora o que administren los servicios anexos al casino.

La infracción de estas normas es sancionada conforme a las normas del Título V de la iniciativa.

A su turno, el Título IV, que comprende los artículos 16 a 20 del proyecto, se refiere a los permisos de operación.

Al efecto, el artículo 16 dispone que se podrán conferir permisos de operación hasta por un número de 25 casinos de juego en el país.

Se precisa que ellos se distribuirán de la siguiente manera: uno en cada una de las regiones del país y el resto será distribuido nacionalmente. En todo caso, no podrá autorizarse más de tres casinos de juego en una misma región, con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrá instalarse ningún casino de juegos.

Señala, además, las condiciones a las que deberán sujetarse los permisos de operación o renovación.

- - -

Enseguida, el párrafo 2 de este Título, regula las causales de extinción y revocación de los permisos de operación.

El artículo 17 prescribe que son causales de extinción el vencimiento del plazo o su renovación; la renuncia del operador; la disolución de la sociedad anónima operadora; la quiebra del operador y la revocación.

Agrega el artículo que sigue que un permiso de operación puede ser revocado cuando el establecimiento que ampara funcione sin la certificación correspondiente; infrinja las normas sobre juegos contenidos en esta ley; suspenda su funcionamiento sin causa justificada; opere una sala no autorizada, desarrolle juegos no autorizados o prohibidos, transfiera la propiedad o el uso del permiso, explote servicios anexos no permitidos; contrate con terceros la administración o prestación de servicios anexos, sin contar con la autorización correspondiente; incorpora modificaciones sustanciales al establecimiento en que funciona el casino; obstruye las acciones de fiscalización; utiliza máquinas o implementos de juegos no autorizados; niega el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos, disminuye el capital social mínimo exigido, o transfiere las acciones de la sociedad operadora sin autorización previa.

Expresa, además, que se inicia el procedimiento de revocación cuando se reúnen, respecto de un operador, antecedentes suficientes de que se ha incurrido en algunas de las causales previamente señaladas, las que deberán constar en la respectiva resolución notificada al gerente del operador o a su apoderado mediante carta notarial.

En la referida resolución se podrá ordenar la paralización de la sala de juegos o sala de bingo afectada (artículo 19).

En todo caso, una vez notificada la resolución con que se inicia este proceso, el operador dispondrá del plazo de 15 días hábiles para formular sus descargos, debiendo acompañar los antecedentes que estime necesarios. Recibidos o no los descargos, se resolverá sin más trámite, dentro del término de 10 días. Este plazo se podrá ampliar por una vez. (artículo 20).

A continuación, el Título V, que comprende los artículos 21 a 33, regula las materias relativas a la fiscalización, infracciones, delitos y sanciones aplicables a los operadores de casinos.

Se prevé que las sanciones que impone este título son sin perjuicio de otras aplicables al infractor y que pueden traer aparejada la suspensión o el cierre temporal de las salas de juego que no cumplan con la ley.

Se señala, asimismo, que serán castigados, con alguna de las sanciones disciplinarias que consigna el Estatuto Administrativo, aquellos funcionarios que al realizar una fiscalización apliquen sanciones injustas o arbitrarias.

El párrafo segundo dispone que los juegos de azar que establece esta ley sólo podrán efectuarse por las entidades que esta normativa autoriza.

En todo caso, y en la eventualidad que no exista una sanción específica para una infracción, se aplicarán multas a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias, siendo responsables de su pago los directores, gerentes y apoderados que tengan la facultad de administrar y en subsidio la sociedad operadora del casino de juego.

Expresa, a continuación, que los directores, gerentes y apoderados ya señalados serán sancionados con una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales para el caso de que se opongan o impidan labores de fiscalización, se nieguen a proporcionar la información solicitada u oculten instrumentos en que conste dicha información.

Agrega que también será multado el operador de juegos que permita el ingreso o la permanencia en las salas de juegos de menores de edad o personas privadas de razón, ebrios, drogados, individuos que porten armas o que no puedan acreditar su identidad.

Sin perjuicio de otras sanciones, se aplica también una multa a los funcionarios públicos y municipales que tengan la custodia de fondos públicos y a las personas que ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juegos, cuando efectúen apuestas en ellos. En este caso, la multa tiene una escala de una a cinco unidades tributarias.

De igual manera se sanciona con multa que va de cincuenta a doscientas unidades tributarias a la sociedad operadora que explote juegos no autorizados o prohibidos.

Se castiga también con multa -20 a 50 unidades tributarias- a quien manipule, modifique o altere los implementos de juego. Si quienes incurren en estas acciones son los administradores, directores o gerentes de estas entidades, la multa se eleva a cien unidades tributarias mensuales.

Se prohíbe la utilización de máquinas o implementos de juego no autorizados y la destrucción o inutilización de los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que se abren y cierran los juegos.

Finalmente, este Título prescribe -en su artículo 33- que a las actividades que permite esta ley no le serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal (normas que, en síntesis, sancionan la práctica ilegal de juegos de suerte, envite o azar, y somete a comiso el dinero o efectos puestos en juego.)

El Título VI regula la afectación o régimen impositivo al que estarán sujetas las actividades reguladas.

El artículo 34 precisa quiénes serán los contribuyentes sometidos a la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y otros establecidos en leyes especiales, además de un impuesto, de beneficio fiscal, equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual por el ingreso a las salas de juego, y de un impuesto del 20% que se calcula sobre la base de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente (operador), considerando, para estos efectos, la base imponible determinada para el pago del impuesto de primera categoría. El impuesto se declarará y pagará mensualmente. La recaudación y pago de este impuesto se sujetará en todo a lo dispuesto en el Código Tributario.

Finalmente, se derogan los incisos tercero y cuarto del artículo 2º de la ley Nº 18.110, disposiciones que gravan con un impuesto de un 0,07 de una unidad tributaria mensual para el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego de Arica, Coquimbo, Viña del Mar y Puerto Varas.

Concluye el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, estableciendo tres disposiciones transitorias.

La primera permite a los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuar sometido a las normas legales, administrativas y contractuales por las que se regían al momento de convenir la concesión con la cual operan.

Esta excepción regirá hasta que se extinga dicha concesión, situación que no obsta a que se les apliquen a estos casinos las normas sobre fiscalización y sanciones que prevé esta normativa.

El artículo 2º deroga, a partir del vencimiento de las respectivas concesiones, las leyes que autorizaron la creación de casinos que existen actualmente en el país.

El artículo 3º transitorio fija un plazo de 4 meses, contado desde la publicación de esta ley para dictar los reglamentos a que se refiere este cuerpo legal.

Se precisa, finalmente, que la presentación de solicitudes para instalar un casino deberá materializarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación del referido reglamento.

DISCUSIÓN GENERAL

En sesión de 10 de junio de 2003, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recibió en audiencia al **Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, señor Jorge Kaplan**, quien manifestó que la actividad de los casinos debe estar asociada al desarrollo turístico y económico de las regiones, las que no tienen gran variedad de ofertas en el mundo de la entretención y, por cierto, con recursos para ejecutar proyectos de desarrollo. Expresó, también, que cuando se discutió este proyecto en la Cámara de Diputados se opuso a la idea de instalar casinos en la Región Metropolitana, porque atenta contra la descentralización y la regionalización. El gran Santiago concentra más de la mitad de la riqueza del país y no necesita de estímulos extras como son las salas de juego, para mantener sus privilegios frente a las regiones.

Agregó que el nuevo marco regulatorio debe perfeccionar los mecanismos de fiscalización de esta actividad, sin perjuicio de no centralizar estas funciones en un solo organismo.

También ha de procurarse maximizar la utilidad pública en la explotación de los casinos, a partir de la cual deben incluirse elementos solidarios en la distribución de los ingresos que se generen, de manera que no solo la ciudad asiento del casino sea la que se beneficie sino las demás ciudades que pertenecen a la región donde se emplacen.

Finalmente, la nueva normativa ha de consagrar el respeto a los regímenes contractuales que los municipios que hoy cuentan con casinos han celebrado, permitiendo su normal desarrollo.

Teniendo presente el marco precedente, se refirió enseguida a las observaciones y propuestas que le merece el actual proyecto de ley:

1) Ente regulador del sistema.

En su opinión, la administración y parte del control de los casinos debe estar a cargo de los municipios en los cuales se instalen estos recintos de juego, atendido a que las características de las distintas zonas del país son diversas y a que la experiencia ha demostrado que las municipalidades pueden ser eficientes en la administración de estos negocios. Además, con ello se avanza hacia la descentralización y autogestión de los espacios territoriales.

Sin perjuicio de lo anterior, puede coexistir un ente administrativo en el que se radique la facultad de decidir en qué ciudades se otorgan las licencias de juego y fiscalizar el funcionamiento de estos recintos. Es más, estimó conveniente tal entidad en la medida en que sea un órgano pluralista que dé garantías de transparencia y equidad.

2) Licencias de juego.

Para implementar la idea propuesta precedentemente sobre administración y fiscalización de las salas de juego, estima que quienes deben solicitar esas licencias son las ciudades por intermediación de sus municipios, los cuales, una vez obtenida la licencia, licitarán las concesiones a las sociedades a que hace referencia el proyecto.

Lo anterior tiene como fundamento un mayor poder de decisión descentralizado, ya que no son los particulares los que deciden donde erigir casinos, sino las comunidades las que proponen ante un ente administrativo la instalación de estos establecimientos, respetando

su autonomía. Si bien el proyecto en discusión establece que se considera la opinión del municipio, no establece que esta opinión sea vinculante.

Otro beneficio que surge de esta iniciativa es lo que aparece como un doble control, ya que no se centraliza la decisión sobre dónde y quién puede instalar y operar un casino; y el tercer beneficio dice relación con la maximización de utilidades públicas como consecuencia de la afectación a que estarán sujetos los casinos, aspecto que reviste importancia pues el proyecto, sin perjuicio de la tributación a que están obligados los casinos, dispone que las sociedades que operen las licencias estarán afectas a un impuesto de un 20% sobre los ingresos brutos que el negocio genere, de los cuales un 10% irá en beneficio del Gobierno Regional y el 10% restante, en beneficio de la municipalidad en cuyo territorio se instale el casino.

Lo anterior presenta algunas deficiencias porque no maximiza la utilidad pública al no considerar otros negocios que pueden desarrollarse asociados a la explotación del juego, tales como la concesión de alimentos y bebidas, la explotación hotelera u otros elementos que sirven de complemento a la operación de un casino y que por tanto pueden incentivar la inversión privada.

Como ejemplo de lo anterior, señaló que el año recién pasado el casino de Viña del Mar generó 22 mil millones como ingreso bruto, de los cuales cerca de 4 mil fueron para el Fisco por concepto de impuestos. De los 18 mil de utilidad bruta, la municipalidad percibió poco más de 8 mil millones de pesos por la concesión del casino, lo que representa un 45% de las utilidades brutas. La afectación a beneficio municipal se obtiene de la explotación del juego, diferenciado lo que es tragamonedas de juegos de azar, y de la concesión de alimentos y bebidas que arroja una importante suma fija de dinero.

Hizo presente que de aplicarse la normativa que se propone con el proyecto, la municipalidad percibiría unos mil ochocientos millones y el Gobierno Regional, otros mil ochocientos millones, lo que implica dejar de percibir un 45% reemplazándolo por un 20% bajo esta propuesta de ley.

Por lo anterior, se manifestó partidario de que sean los municipios los que obtengan las licencias de casinos, para, a su vez, las den en concesión, garantizando el aporte de un 10% de la utilidad bruta del casino al Gobierno Regional, y permitiendo que por la vía de la licitación pública los municipios maximicen sus ingresos, estableciendo un mínimo de un 10% de la utilidad bruta, pero no limitándolo a este porcentaje.

Finalizó este acápite señalando que los municipios, por la vía de las concesiones, pueden desarrollar otros negocios

como en el caso del casino de Viña del Mar, en que el trato es más beneficioso para el municipio, tanto en lo que se refiere a porcentajes por concepto de juegos de azar, como por la concesión de alimentos y bebidas que aporta 50.000 UF al año, sin contar lo que pueda significar el hotel a partir del año 2015.

4) Disposiciones transitorias.

En último término, expresó que si bien en esta materia el municipio ha asumido una posición de país, no mirando sólo los intereses de la ciudad de Viña del Mar, es relevante el hecho que en la tramitación de este proyecto se vele porque el nuevo régimen jurídico que se apruebe no altere las condiciones jurídicas que se han tenido a la vista para celebrar el contrato de concesión del casino de esta ciudad.

Para Viña del Mar, continuó, el casino tiene gran importancia pues aporta cerca del 30% de los recursos que el municipio cuenta en su presupuesto anual, mediante un contrato de concesión que tiene vigencia hasta el año 2015 y que puede ser prorrogado por 15 años más. Esta experiencia ha sido exitosa; la asociación con el mundo privado para explotar este negocio ha sido altamente beneficiosa si se toma en consideración que el plan de obras de desarrollo de la municipalidad se financia con una suma proporcional a la que aporta el casino, y la explotación del recinto de juegos va en directo beneficio de la ciudad no sólo por los recursos que proporciona, sino, también, por su contribución a la variada oferta turística de la ciudad, generando mejores condiciones para el desarrollo de esta industria.

- - -

En la misma sesión ya anotada, intervino **el Director Nacional de Turismo, señor Oscar Santelices**, quien señaló, como consideración previa al análisis de las diversas disposiciones del proyecto, que un casino de juegos no constituye por sí solo un elemento de desarrollo turístico, sino que, más bien, es un complemento de atractivos y servicios que ya existen o de potencialidades que pueden desarrollarse en tal ámbito. La experiencia nacional e internacional demuestra que tales establecimientos en forma aislada originan flujos locales de escasa magnitud que no contribuyen mayormente al aumento de otros atractivos y servicios. Tampoco, desde el punto de vista económico, un casino por sí solo puede constituirse en la herramienta de desarrollo de una región determinada. Antes bien, su instalación debe ir unida a un desarrollo turístico ya consolidado o a un sector turístico con grandes potencialidades en cuyo auxilio el casino puede aumentar el atractivo y, por ende, contribuir a una mayor afluencia de turistas.

Respecto de las disposiciones que el Ejecutivo propone reponer, estima acertado dejar fuera del proyecto a las "Salas de Bingo", por cuanto en la actualidad funcionan los "bingos" con fines benéficos o solidarios, organizados por instituciones sin fines de lucro, tales como centros de padres y otras, con el objeto de reunir fondos para el cumplimiento de sus propios programas de solidaridad.

El hecho de reglamentar su funcionamiento permanente en salas especiales habilitadas y autorizadas para tal fin, llevará forzosamente a la interpretación de que los bingos solidarios mencionados quedan fuera de la ley y, en consecuencia, no está permitida su realización, en circunstancias que cumplen un fin benéfico y no conllevan el peligro de transformarse en un obstáculo moral de adicción al juego, que es lo que la ley debe proteger.

Enseguida, expresó que concordaba con la importancia que tiene la fiscalización del juego, tanto en su desarrollo como al momento de autorizar a una empresa determinada para instalar un casino. Estimó que esto debe reflejarse en que la autoridad fiscalizadora sea un organismo del ámbito central, independiente de los gobiernos regionales y municipios que serán parte interesada en el funcionamiento de los mismos. Convino en la creación de una Superintendencia de Casinos de Juego, como organismo autónomo y con las amplias atribuciones que se señalan en el Título V del proyecto en estudio.

Agregó no ver inconvenientes en la fijación de un número máximo posible de casinos a instalarse en el país, el que puede ser el señalado por el Ejecutivo en la reposición del proyecto. Sin embargo, es oportuno hacer presente que la autorización de funcionamiento debiera ser gradual, teniendo en consideración la realidad de los destinos turísticos, y los proyectos de desarrollo de mayor envergadura que existan o se promuevan en las distintas regiones, los que, sin duda, tendrán en la instalación de un casino, un complemento a su oferta de servicios y atractivos. Al efecto, sin perjuicio de lo ya señalado, un criterio a tener en cuenta es el de autorizar el funcionamiento, en una primera etapa, en aquellos lugares de relevancia turística que hoy no cuentan con casino, continuando con una autorización paulatina para el resto del país hasta completar el número máximo en un período determinado, que puede ser de cinco años. Otro criterio es el de priorizar la autorización en áreas que ya cuenten con servicios y atractivos turísticos, de modo que el casino contribuya a consolidar el desarrollo turístico local.

En relación con la operación del juego, fue de parecer que una entidad que adopte la forma de una sociedad, con un número bajo de socios, permite un buen control, especialmente al momento de solicitarse la autorización para el funcionamiento, lo que se considera adecuado para resguardar que el origen de los capitales esté de acuerdo con

la legislación vigente. De igual modo, es indispensable que dichas sociedades queden sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores e Instituciones Financieras, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Formuló otras precisiones respecto de las normas que el Ejecutivo ha anunciado que repondrá en el segundo trámite constitucional y que se refieren a la amplitud del objeto social (no debe ser excluyente, sino incorporar otras actividades tales como hoteles, centros de convenciones); permisos de operación y otros para, finalmente, exponer que en atención a que los cruceros internacionales tienen salas de juego en funcionamiento mientras transitan por aguas territoriales chilenas y con el objeto de evitar la discriminación que se produce respecto de los cruceros marítimos chilenos que realizan viajes dentro del territorio nacional e internacionalmente, debería incluirse en la discusión de este proyecto de ley la autorización de funcionamiento de casinos en los cruceros de bandera nacional que realicen circuitos turísticos de importancia, con pernoctación a bordo, velando el reglamento por la calidad, capacidad y tonelaje de los barcos que soliciten autorización para el funcionamiento de casinos. Lo anterior no implica frenar la actividad de los cruceros internacionales, ni tampoco una competencia para los casinos que funcionen en tierra de acuerdo a la legislación en actual estudio.

- - -

A continuación, se refirió a este tema **don Javier Martínez, en representación de la sociedad concesionaria del casino de juegos de Viña del Mar**, quien manifestó que el nuevo marco legal para la explotación de casinos es una confirmación de la norma penal que sanciona el juego como un ilícito basado en el hecho de buscar el sustento económico en el juego y no en el trabajo justo.

Además, este nuevo sistema disminuye los efectos negativos asociados al juego, entre los que ha de mencionarse el impacto en la economía personal y familiar; el desarrollo de la ludopatía y los delitos conexos vinculados a esta actividad.

Por otro lado, el juego es una conducta de la esencia del ser humano y practicarlo bajo determinados estándares éticos es una actividad legítima para el esparcimiento de las personas.

Las distintas experiencias mundiales -continuó- demuestran que los casinos son vulnerables a ilícitos tales como el lavado de dinero o el tráfico de drogas, delitos en cuya comisión se emplean métodos sofisticados que hacen que los operadores de casinos deban recurrir a mecanismos de prevención y control más exigentes.

El juego clandestino en la actualidad es fiscalizado por las fuerzas policiales, pero dada la gran y variada carga de responsabilidades que éstas tienen, el combate a estas prácticas se hace ineficaz, máxime si se considera el lucro que se puede obtener de él, lo que genera fuertes incentivos para su desarrollo.

En otro orden, señaló que uno de los elementos más importantes de la nueva normativa consiste en generar una industria de casinos fuerte que constituya un efectivo aporte a la economía nacional, rodeada de medidas de fiscalización adecuadas que permitan mantener el correcto desempeño de esta actividad.

Por otro lado, expuso que la industria de casinos asocia grandes recursos de inversión y absorción de mano de obra, lo que trae consigo un considerable impacto en la economía regional incrementado con la industria turística que trae aparejada la actividad.

El juego es una fuente importante de generación de recursos fiscales: IVA e impuesto específico, como lo demuestra el hecho de que los casinos de Coquimbo, Viña del Mar, Pucón y Puerto Varas tributaron durante el año 2002 más de quince mil millones de pesos.

Como elemento adverso destacó que desde el punto de vista del mecanismo generador redistributivo de riqueza los casinos no son una buena opción porque estimula impactos negativos en la economía de las personas.

Se ocupó enseguida de las distintas experiencias internacionales en materia de funcionamiento de casinos explicando que no existen modelos predeterminados, sino normas basadas en los principios morales y éticos de la sociedad; nivel cultural y desarrollo económico; políticas económicas, idiosincrasia y mercado real del juego.

Su éxito o fracaso, afirmó, ha dependido de la capacidad legislativa para incorporar los parámetros mencionados en la normativa de cada país. Con todo, la experiencia demuestra que el juego requiere de una planificación adecuada que permita lograr los objetivos planteados para esta industria.

Describió, posteriormente, las distintas características que en determinados países exhibe la práctica de esta actividad.

En el caso del Perú, mencionó bajas restricciones de inversión; facilidad para obtener los permisos de operación; excesiva competencia; alto impacto en la economía de las personas, y la existencia de una Comisión Nacional del Juego.

Expuso que las características descritas han generado un desarrollo desproporcionado de la industria impactando negativamente el empleo y la inversión privada.

En España los parámetros son disímiles debido a que las comunidades autónomas tienen sus propios modelos; estos son restrictivos lo que trae como consecuencia un número escaso de casinos, pero de buena calidad, con una actividad orientada al desarrollo turístico.

El modelo norteamericano entrega la visión de una actividad que se desarrolla en zonas específicas con un alto nivel de inversión y baja tasa impositiva, todo ello asociado a un fuerte control estatal.

Finalmente, por lo que hace a este acápite de experiencias internacionales, concluyó en que los modelos español y norteamericano, si bien disímiles en su concepción y desarrollo, son consideradas experiencias exitosas en la actividad del juego.

Pasó después a referirse al texto del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. En primer término estimó excesivo el número de permisos de operación -25 casinos en total con un máximo de tres por región- argumentando que las experiencias internacionales demuestran que las iniciativas exitosas en esta materia son el fruto de proyectos localizados en áreas distintas.

Agregó que el mercado chileno -quince millones de habitantes de diversos niveles de ingresos y un millón quinientos mil turistas, de los cuales más de la mitad proviene de países limítrofes- no constituye un gran atractivo para esta actividad.

No obstante, existen áreas geográficas que justifican el desarrollo de proyectos dado su mercado potencial o actividad turística creciente, como son los casos de Valdivia o Antofagasta, en tanto que otros no estimulan iniciativas de esta naturaleza pues los centros poblacionales o la explotación del turismo no responde al perfil del juego; o zonas en que pudiendo darse las condiciones, exhiben otras consideraciones económicas o sociales que hacen inconveniente la explotación de esta industria.

Analizó a continuación las modalidades del permiso de operación incorporadas al proyecto en el primer trámite constitucional.

A este respecto, señaló que la proposición no es clara en cuanto a los procedimientos de adjudicación de los permisos.

A su juicio, todos los interesados en un determinado permiso ha de estar en igualdad de condiciones, de modo que una primera petición no tienen que dar tiempo a la presentación de otras posteriores dado el riesgo de filtración de información. De contrario, un concurso de proyectos sería una modalidad transparente e igualitaria para todos los oponentes.

Respecto de los criterios de evaluación de los proyectos, le pareció adecuado que éstos queden regulados en la iniciativa de ley pues dan claridad y seguridad a los interesados.

Por lo que hace al plazo de los permisos de operación le pareció insuficiente el límite propuesto si se quiere comprometer inversiones importantes. Citó como ejemplo el casino de Viña del Mar en el que la operación históricamente se ha desarrollado en plazos de cinco años renovables, lo que impidió la formulación de proyectos de mayor envergadura hasta que el plazo se amplió a quince años.

La costumbre internacional en esta materia es la de establecer períodos de tiempo de veinte años de operación, también renovables.

En relación con la forma de adjudicación de los permisos de operación -por intermediación de un Consejo Resolutivo- fue de parecer que el proyecto de ley propone una modalidad adecuada pues evita la intervención de entidades comunales o regionales que pueden inclinarse por preferencias personales o sectoriales, aunque su opción habría sido de que estas decisiones fueran de resorte de una Superintendencia dado los buenos resultados que en estos ámbitos han tenido las autoridades técnicas.

Se refirió enseguida a la necesidad de establecer un estricto control sobre las empresas dedicadas a esta actividad, para garantizar su seguridad y transparencia. Respecto de las sociedades, se advierte especial preocupación por el origen y estructura de los capitales dada la sensibilidad de esta área. Por lo mismo, estimó necesario preocuparse de la idoneidad técnica en la operación de los casinos mediante la acreditación de experiencia o capacidad de gestión de los casinos.

La creación de una Superintendencia, en su opinión, es absolutamente necesaria tanto más cuanto el aumento de las empresas de este rubro y la competencia que se generará requieren de homogeneidad en la fiscalización de estas actividades.

Consideró insuficiente la planta de la Superintendencia propuesta en el proyecto pues su número es similar al de los funcionarios que en la actualidad se necesitan para fiscalizar cada uno de los casinos en funciones. Además, a este personal debería dotársele de

competencias para dictar normas técnicas que aseguren el correcto funcionamiento de esta industria.

En materia tributaria, advirtió que el proyecto considera una tasa fiscal incorporada a la entrada de las salas de juegos -afectas al IVA- que no es un aporte real y que trae aparejadas otras complejidades, como su administración, e incomodidad para los usuarios. Reiteró que es este un impuesto que ha demostrado su ineficacia para corregir efectos negativos como la evasión y, a su vez, genera fuertes discriminaciones con respecto a otras alternativas de entretenimiento.

En cuanto al impuesto específico del 20% sobre los ingresos -descontado el IVA- estimó que estaba en el techo de la carga tributaria considerando que lo deseable es estimular el desarrollo de proyectos con altos flujos de inversión. Además, al aumentar la competencia por la instalación de nuevos casinos se genera la necesidad de establecer condiciones homogéneas y exigencias menores en función de las zonas de exclusión. Para aclarar esta idea citó como ejemplo el casino de Viña del Mar cuya tributación es mayor que el 20% pero su competencia más cercana está a cuatrocientos kilómetros por el norte y a ochocientos por el sur.

Concluyó expresando que para el sector es beneficiosa la existencia de una norma reguladora específica. Señaló que, a su juicio, el máximo permitido de casinos en el país no debiera exceder de quince; que, además, es indispensable la creación de una Superintendencia que se ocupe de esta actividad. Asimismo, afirmó que los permisos de operación deben ser adjudicados mediante proyectos concursables; en tanto que los plazos de operación deben ser por lo menos de veinte años renovables, y que la carga tributaria planteada es la máxima que permite la viabilidad de este negocio.

- - -

La Comisión escuchó posteriormente al señor **Peter Bacon, quien expuso en representación de la empresa operadora de casinos de juego sudafricana, "Sun International"**. Al comenzar su presentación precisó que se referiría a la experiencia sudafricana en materia de casinos, desde que el gobierno de unidad nacional se estableció en su país en 1994.

Recordó que en esa época no existía legislación de casinos, pero había una gran proliferación de salas de juegos ilegales.

Con el fin de enfrentar este problema, el Gobierno de Sudáfrica creó una comisión para regular el juego de forma legal. Dicha comisión dio distintas opciones al gobierno. Hubo, además, una gran

discusión acerca de los lugares donde debían instalarse en las grandes ciudades y otros en localidades con características turísticas.

En 1996 se aprobó una ley que permitió instalar casinos en las nueve provincias que conforman el territorio sudafricano. Dentro de esta normativa y ajustándose a la legislación propia de cada una de las provincias, el Gobierno Nacional accedió a dar cuarenta licencias de casinos para todo el territorio, sobre la base de una población de 40 millones de habitantes. Cada una de las provincias estableció su propia superintendencia de juegos de azar para controlar la entrega de sus licencias y la regulación de la industria.

A su juicio, la creación de nueve superintendencias no fue una decisión adecuada, lo que ha llevado actualmente a establecer una superintendencia general que controla el funcionamiento de esta industria. Durante el proceso de otorgamiento de licencias, el cual fue muy competitivo, se produjo un gran debate sobre temas como: impuestos, desplazamientos de otras industrias a negocios, la creación de trabajos y la necesidad de que estas salas de juego fueran utilizadas para beneficiar a la industria del turismo del país.

Para resolver estas materias se creó una comisión de expertos que debía estudiarlas y específicamente el tema del desplazamiento de otras industrias existentes en el lugar y el impacto social de su instalación.

El resultado de esta deliberación fue que el Gobierno acordó establecer una tasa de impuestos muy competitiva que, incluyendo el IVA, alcanza en Sudáfrica a un 20% en los grandes proyectos, todo ello con el propósito de elevar la infraestructura turística del país.

Se privilegió la instalación de pocos pero grandes casinos, lo que no significó un atentado contra los pequeños negocios que existían, sino que estimuló la creación de nuevas fuentes laborales y el crecimiento de la infraestructura turística del país (nuevos hoteles, centros de conferencia e infraestructura relacionada).

Opinó que, en el caso de Chile, y considerando el número de habitantes que el país posee y la concentración de su población, los centros turísticos que tienen relevancia en materia de casinos son aquellos que se encuentran cerca de la capital o de las ciudades más pobladas. Por lo anterior, manifestó sus dudas de que puedan instalarse casinos de juegos en otras zonas del país.

La atención debe estar orientada a establecer pocos proyectos de gran escala cercanos a los mercados grandes que pueden hacer un significativo aporte al desarrollo de la región.

Para inversiones de gran escala la tasa impositiva no debe superar el 20 o 22 por ciento; y que para que esas inversiones sean exitosas, se requiere de un período de 20 o 25 años para hacer rentable este negocio.

Hizo presente, además, que es importante el establecimiento de una superintendencia que regule la creación y funcionamiento de estas empresas y no entregar su fiscalización a entes locales. Esta fiscalización debe evitar especialmente el lavado de dinero por lo que debe estar en coordinación con las entidades públicas de inteligencia financiera que vigilan las conductas de terrorismo internacional. En el caso de Sudáfrica, toda transacción que supere los tres mil dólares debe ser informada al ente regulatorio, así como toda actividad que genere sospechas en este sentido.

Concluyó señalando que es relevante que el Gobierno defina claramente sus objetivos en cuanto a la inversión de casinos que se quiere; que se asegure una estructura adecuada para supervigilar el funcionamiento de estas empresas y un nivel de impuestos competitivo que favorezca proyectos de gran escala. Ha de evitarse la entrega de licencias a pequeños casinos que traerán problemas a los negocios locales, grandes problemas sociales y poca infraestructura turística.

- - -

A continuación, la Comisión escuchó **a los representantes de la empresa operadora de casinos y salas de juego “Latin Gaming”**, empresa multinacional que actualmente mantiene operaciones en Panamá, Ecuador, Colombia y en Chile, en la ciudad de Arica.

Los referidos personeros manifestaron su interés por contribuir al debate sobre esta iniciativa de ley, identificando algunos conceptos básicos que debieran ayudar a garantizar la adecuada implementación de una ley marco de casinos en Chile.

En primer lugar, señalaron que esta normativa ha de asegurar un sistema de libre competencia, ya que éste incrementa la calidad y variedad de productos y servicios. Hicieron presente que este cuerpo legal debe favorecer la diversificación de productos, toda vez que mercados con múltiples operadores tienden a fomentar la instalación de mejores máquinas, mesas, controles, tecnologías y altos estándares en el servicio que se prestan a los clientes.

Plantearon que es indispensable que los operadores de casinos de juego se adapten a las normas que

internacionalmente rigen a esta actividad, garantizando además la existencia de una pluralidad de operadores (lo que se traduce en un mayor número de alternativas y destinos turísticos), situación que favorece un mayor impacto sobre la distribución de la riqueza a nivel comunal.

En segundo lugar, sugirieron que esta normativa establezca procesos eficientes y descentralizados de administración. Es necesario que exista un balance entre todas las entidades que participan en el sistema, como la creación de una Superintendencia que cumpla la función de fiscalizar a los operadores y un comité de evaluación que califique a los postulantes. El proceso de postulación ha de fundarse en un concurso que puede ser iniciado a instancia de la Superintendencia o de los operadores.

En tercer lugar, se refirieron los estímulos para que la legislación de casinos promueva modelos de inversión.

Los modelos básicos son los que funcionan sobre la base de megaproyectos y los que actúan a partir de proyectos más pequeños (proyectos urbanos complementarios y a la medida “según necesidades”).

El esquema de mega-proyectos tiene las siguientes características:

a) Supone una mayor concentración de la inversión en un solo punto (una ciudad es beneficiada pero no necesariamente el país).

b) No existe coordinación o complemento con otras inversiones turísticas que existen en el lugar, ya que los megaproyectos se autoabastecen.

c) Este tipo de proyectos se justifica en pocas ciudades.

El modelo de proyectos urbanos complementarios y a la medida “según necesidades” tiene, en cambio, un conjunto de virtudes que han de considerarse al momento de discutir una ley de este tipo.

Este modelo permite una mejor coordinación con la infraestructura turística local y nacional, ya que no es sustitutivo de otras ofertas turísticas. En efecto, los denominados “Centros de entretenimiento” se complementan adecuadamente con los hoteles ya establecidos; aumentan los niveles de la calidad de la oferta existente; potencian el desarrollo turístico de más zonas del país, y promueven una mayor recaudación fiscal.

- - -

Concluidas las audiencias precedentes, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Carmen Frei, y señores Edgardo Boeninger, Carlos Cantero, Juan Antonio Coloma y Ricardo Núñez, acordó aprobar en general esta iniciativa de ley.

- - -

DEBATE EN PARTICULAR Y ACUERDOS

A continuación, la Comisión se abocó al estudio en particular de esta iniciativa de conformidad con el acuerdo adoptado, el 6 de mayo de 2003, por la Sala del Senado y de la que se ha dado cuenta en un acápite precedente de este informe.

Prevenimos que para la comprensión integral del texto que se propondrá es conveniente explicar en este acápite tanto las normas aprobadas por la Honorable Cámara -lo que necesariamente significa reiterar la descripción contenida en el apartado anterior y como las proposiciones que se incorporaron a dicho texto en virtud de las indicaciones formuladas.

Artículo 1º

Prescribe que este cuerpo legal tiene por propósito fijar las normas que regularán la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juegos y de los juegos de azar que ellos desarrollen.

Fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

Artículo 2º

Preceptúa que corresponde al Estado, atendidas las especiales características de la actividad comercial de los juegos de azar, fijar los requisitos y condiciones bajo las cuales estos juegos y sus apuestas asociadas pueden realizarse,

En virtud de esta potestad estatal se entrega a la autoridad administrativa la atribución exclusiva para autorizar o denegar la instalación de casinos de juegos en el país.

Esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, con la sola enmienda, a sugerencia del Honorable Senador señor Boeninger, de sustituir en su inciso segundo la palabra “particularmente” por las expresiones “en cada caso”.

Artículo 3º

Establece, en las once letras que lo componen, qué ha de entenderse por (a) juegos de azar; (b) catálogo de juegos; (c) casinos de juego; (d) permisos de operación; (e) licencias de explotación, (f) servicios anexos; (g) operador o sociedad operadora; (h) sala de juegos; (i) personal de sala; (j) autoridad fiscalizadora, y (k) registro de homologación.

Esta norma contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Carmen Frei y señores Edgardo Boeninger y Carlos Ominami, con las siguientes modificaciones:

1) A sugerencia del Honorable Senador señor Edgardo Boeninger, se eliminó de la definición juego de azar (juegos cuyos resultados no dependen **exclusivamente** de la habilidad o destreza de los jugadores) la palabra “exclusivamente”.

2) La letra b) de este precepto, expresa que se entiende por “catálogo de juegos” el registro formal de juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y **máquinas con premio por suerte o azar**, u otros que establece el reglamento; y fue aprobada con una enmienda, a propuesta del Ejecutivo, consistente en reemplazar las expresiones “máquinas con premio por suerte o azar” por la de “máquinas de azar”.

- - -

A continuación, la Comisión se ocupó de una indicación del Honorable Senador señor Páez por la que propone agregar a la letra c) de este precepto -disposición que define qué se entiende por casino de juegos-, dos incisos nuevos mediante los cuales se autoriza la instalación de casinos en “naves mercantes mayores”.

Al fundamentar esta proposición su autor expresó que es de conocimiento público que naves de turismo extranjeras que recalán en nuestras costas ofrecen entre sus servicios juegos de azar durante su navegación. Hizo presente que en la actualidad existen varias naves de mercantes nacionales dedicadas al turismo de pasajeros que no están autorizadas para instalar casinos de juegos, situación que las deja en una posición desmejorada en relación con naves extranjeras.

Con ocasión, del estudio de esta indicación y considerando, además, el interés expresado por el Honorable Senador señor Stange de legislar en esta materia, manifestando en una moción de su autoría por la que se autoriza el funcionamiento de casinos de juego en naves mercantes (Boletín N° 2977-06), el Ejecutivo formuló una indicación, (mensaje N° 255-349), para incorporar un artículo nuevo a esta iniciativa que, permite, excepcionalmente, la explotación de los juegos de azar en naves mercantes mayores nacionales que tengan una capacidad de transporte de pasajeros superior a 120 personas, que desarrollen su itinerario de navegación en los puertos habilitados de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes, y cuya función principal sea el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos. Agrega la propuesta del Ejecutivo que la explotación de estos juegos en las señaladas naves se someterán a las normas de fiscalización que prevé este cuerpo legal; que en se podrán conceder hasta cinco autorizaciones para igual número de naves; que tales juegos podrán practicarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia, circuito que deberá desarrollarse entre dos de las regiones señaladas precedentemente. Agrega que las autorizaciones se otorgarán en proporción a la capacidad de pasajeros de la nave; que el titular del permiso de operación debe ser una persona distinta de quien sea el propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y que el referido permiso se extinguirá si se cancela la inscripción de la nave en el Registro de Matrícula de Naves Mercantes Mayores.

Durante el análisis de esta indicación el Honorable Senador señor Ominami, si bien concordó con la idea de autorizar que en naves mercantes nacionales se exploten juegos de azar, no compartió la idea de circunscribir esta autorización sólo a las naves que navegan entre los puertos habilitados de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes, optando, de contrario, por extender este beneficio a naves mercantes que naveguen entre otros puertos del país.

La Comisión estimó indispensable precisar que estas naves deben estar habilitadas para garantizar que los pasajeros que utilizan sus servicios pueden pernoctar en ellas, estableciendo además que la singladura se realice en a lo menos tres regiones distintas con el fin de evitar que ellas se hagan a la mar con el único objetivo de poner en funcionamiento los juegos de azar permitidos no desarrollando ningún trayecto turístico previamente establecido.

De igual manera se tuvo en cuenta que la indicación del Ejecutivo permite el funcionamiento de determinados juegos de azar y no la instalación de casinos de juego.

Considerando estas observaciones la Comisión aprobó esta indicación -que se incorpora como nuevo artículo 63- con dos enmiendas: Se precisó que estas naves deben estar habilitadas para permitir la pernoctación de sus pasajeros y que el circuito turístico en el cual desarrollen su actividad debe comprender a lo menos tres regiones.

Se pronunciaron a favor de esta indicación **los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami.**

Luego, por mayoría de votos, se rechazó la idea del Honorable Senador Ominami de eliminar el límite de cinco naves que pueden operar juegos de azar e el país. Votaron por el rechazo la Honorable Senadora señora Frei y los Honorables Senadores señores Cantero y Coloma. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Ominami.

Enseguida, la Comisión continuó con el análisis de las otras indicaciones formuladas a este artículo. La del Ejecutivo que suprime la letra la letra i) del artículo 3º, norma que declara que es personal de sala el conformado por las personas que prestan servicios permanentes en cualquier dependencia de un casino de juego, sea que se desempeñe en las salas de juego o en los servicios anexos, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Carlos Ominami.

Enseguida, la Comisión consideró una indicación del Ejecutivo que recae en la letra j) del artículo tercero aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. Este precepto define la autoridad fiscalizadora como el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juegos en los términos previstos en la presente ley.

La indicación propuesta agrega una frase por la que señala que la autoridad fiscalizadora es la "Superintendencia de Casinos de Juego".

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

Finalmente, por lo que hace a este artículo, la letra k) establece que el “registro de homologación” es la nómina de identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.”.

El Ejecutivo sugiere intercalar, a continuación del vocablo “autorizados”, las expresiones “por la Superintendencia”.

Esta indicación fue aprobada con el mismo quórum que la anterior.

Artículo 4º

Preceptúa que sólo se podrán desarrollar aquellos juegos incorporados en el catálogo respectivo y que se ajusten a las disposiciones legales pertinentes.

Agrega que dicho catálogo será confeccionado por la autoridad fiscalizadora teniendo en consideración: a) la salvaguarda del orden público y la prevención de daño a terceros; b) la transparencia en los juegos e impedir que se produzcan fraudes; c) la posibilidad de llevar contabilidad de las operaciones realizadas. Se precisa, asimismo, que respecto de cada categoría de juego se indicarán las distintas modalidades y denominación de éstos; los elementos necesarios para su desarrollo, las reglas que lo rigen y las condiciones o prohibiciones a las que estarán sujetos.

Este precepto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, con dos enmiendas formales.

Artículo 5º

Este precepto de la Honorable Cámara de Diputados autoriza a los operadores explotar sólo los juegos que esta ley y sus reglamentos establecen. Agrega que los permisos deberán ser explotados directamente por los operadores y establecimientos autorizados para dicho efecto.

Su inciso final dispone, en lo pertinente, que necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas con premios por suerte o azar.

En correspondencia con la enmienda propuesta a la letra b) del artículo 3º, el Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso final la frase “máquinas con premio por suerte o azar” por “máquinas de azar”.

Este artículo y la indicación señalada fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

Artículo 6º

Dispone que los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro.

El Ejecutivo sugirió agregar a continuación de la voz “registro” la frase “que al efecto llevará la Superintendencia”.

Al igual que el artículo anterior, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, aprobó este artículo y la indicación descrita.

Artículo 7º

Esta disposición aprobada en primer trámite constitucional regula la forma en que se realizarán las apuestas.

Su inciso segundo prevé que éstas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas previa autorización.

Respecto de este último inciso el Ejecutivo formuló indicación para precisar que la autorización sobre montos mínimos de las apuestas se otorgarán previo asentimiento de la Superintendencia.

Este precepto y la indicación consignada fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

Artículo 8º

Remite al reglamento la regulación del funcionamiento de las salas de juego y las funciones del personal a cargo de la dirección de ellas y del desarrollo de los juegos.

Este artículo fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 9º

En su inciso primero esta norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados enumera las personas que no pueden ingresar o permanecer en las salas de juego.

El inciso segundo atribuye responsabilidad al operador, y en especial al personal a cargo de la admisión al casino, de velar por el acatamiento de estas prohibiciones.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar a continuación de la expresión “prohibiciones” la frase “sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia”, precedida de una coma (,).

Este artículo y la indicación aludida, más una enmienda de forma, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 10

En las dos letras que lo conforman, este precepto de la Honorable Cámara de Diputados prohíbe a los funcionarios públicos y municipales (letra a)) y a quienes ejerzan labores de fiscalización en los casinos de juego (letra b)) efectuar apuestas de azar en los casinos.

El Ejecutivo sugiere anteponer en su inciso primero una nueva letra a) que incluye entre los afectados por la prohibición al personal de la Superintendencia, pasando las actuales letras a) y b) a ser respectivamente, letras b) y c).

Además, en la letra b) -que ha pasado a ser letra c)- y que extiende la prohibición a las personas que por mandato o encargo ejerzan labores fiscalizadoras en las salas de juego, sugiere agregar, a continuación de la voz “encargo” la palabra “Superintendencia”.

Este artículo y las modificaciones propuestas fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 11

Este precepto entrega al reglamento la regulación del funcionamiento de los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juegos.

Su inciso segundo prescribe que el operador podrá contratar con terceros la prestación de esos servicios comprendidos en el permiso de operación, previa autorización y conforme a las disposiciones que establezca el reglamento.

S.E. el Presidente de la República propone intercalar a continuación del vocablo “autorización” las palabras “de la Superintendencia”.

Esta norma y la modificación indicada fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 12

Regula el lugar donde pueden funcionar los casinos de juego (el establecimiento regularizado en el permiso de operación).

Su inciso tercero y final expresa que “Corresponderá fiscalizar que el establecimiento cumpla con los requisitos que fijan la ley, el reglamento y el permiso de operación”.

El Ejecutivo ha sugerido incluir entre las formas verbales “Corresponderá” y “fiscalizar” las palabras “a la Superintendencia”.

Este artículo y la enmienda sugerida por el Ejecutivo fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 13

Este precepto de la Honorable Cámara de Diputados estatuye que la sociedad operadora de un casino puede ser dueña, arrendataria o comodataria del establecimiento dónde funcione el casino de juegos. En el evento en que exista un contrato de arriendo o comodato, éste deberá tener una duración igual o superior al número de años por el que se otorga el permiso de operación. Dicho contrato deberá otorgarse por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio.

Este precepto fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señora Frei y Señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 14

Dispone, en su inciso primero, que el establecimiento puede ser sometido a inspecciones periódicas, en cualquier momento y sin previo aviso, siendo obligación del operador dispensar las facilidades necesarias a ese efecto.

El inciso segundo prescribe que las inspecciones se efectuarán directamente o por terceros en virtud de convenios celebrados con entidades públicas o privadas. Esta facultad, concluye, es sin perjuicio de las que puedan ejercer otros organismos fiscalizadores.

El Ejecutivo, en relación con este precepto, ha formulado dos indicaciones.

- La primera consiste en intercalar en el inciso primero, a continuación del vocablo “periódicas” la frase “por parte de la Superintendencia”.

- La segunda reemplaza el inciso segundo por otros dos, nuevos:

El primero faculta a la Superintendencia para mantener permanentemente a su personal en el establecimiento durante el horario de funcionamiento y al momento de apertura y cierre diario para efectos de fiscalización.

El segundo reproduce el texto reemplazado en lo relativo al ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Este artículo y las indicaciones reseñadas fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 15

En su inciso primero prohíbe al personal de casinos y a los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora efectuar apuestas en el establecimiento en que se desempeñen los primeros o administren los segundos.

El inciso segundo prevé que la infracción a esta prohibición será sancionada conforme a las normas del Título V.

Respecto de este artículo se formularon dos indicaciones.

La primera, del Honorable Senador señor Páez, expresa que la prohibición ya indicada se aplicará al personal embarcado de la nave en que esté instalada una sala de juego.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami, toda vez que, como se ha señalado a propósito de las modificaciones al artículo 3º, se aprobó un nuevo artículo 63 que sólo permite la realización de juegos de azar al interior de naves mercantes nacionales dedicadas al turismo y no la instalación de casinos de juego.

Además, la Comisión consideró una indicación del Ejecutivo que propone reemplazar el número romano "V" por "VI" a que hace referencia el inciso segundo de esta norma, en concordancia con otras sugerencias que agregan nuevos preceptos y títulos a este proyecto.

Este artículo y la indicación formulada fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

Artículo 16

Este precepto que encabeza el Título IV del proyecto, "Del permiso de operación", autoriza, en su inciso primero, el funcionamiento de hasta 25 casinos en el país; uno en cada región y el resto

distribuido nacionalmente. No obstante, precisa que no podrá haber más de tres casinos en una región y que ninguno de ellos podrá funcionar en la Región Metropolitana.

Señala, en sus incisos segundo y tercero, los períodos en los que se deberán presentar los permisos de operación o las solicitudes de renovación de los que se encuentren vigentes y ordena publicar en un diario de circulación nacional un extracto de dichas solicitudes.

Respecto de esta norma se consideraron las siguientes indicaciones:

1.- De S.E. el Presidente de la República por la que sustituye este artículo por uno nuevo que, en síntesis, y con una enmienda de mera forma mantiene el inciso primero aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y suprime los incisos segundo y terceros de este precepto, esto es, mantiene el límite de permisos de operación a distribuirse en el país.

El Ejecutivo fundamentó la limitación de permisos de operación, señalando que la actividad económica de explotación de los juegos de azar en general no constituye una actividad de libre emprendimiento, como sí lo son el comercio, la industria y los servicios.

La Constitución Política establece que existen ciertas actividades económicas que al no ser de libre emprendimiento, se encomienda al legislador regular la forma, condiciones y limitaciones de su explotación, como por ejemplo la pesca, la minería, la salud privada, la educación privada, entre otras. En todos estos casos, el constituyente ha considerado que detrás de estas actividades no sólo existe el legítimo derecho a su explotación, sino que además, y por sobre el interés particular, subyacen en ellas intereses superiores que el Estado debe proteger y regular para asegurar la preeminencia del interés público, esto es, el bien común.

Agregaron que en la categoría anterior, se enmarcan los juegos de azar, respecto de los cuales tanto en nuestro país como en la legislación comparada el constituyente ha establecido que deben ser regulados por ley, básicamente en consideración a un fundamento doctrinario e histórico: la tradición de la sociedad occidental siempre ha postulado y sostenido que sólo el trabajo constituye el motor legítimo para el desarrollo de los individuos y la familia y, en consecuencia, para su enriquecimiento legítimo. Por lo mismo, la tradición de la sociedad occidental siempre ha proscrito la práctica de los juegos de azar por considerarla una práctica nociva, que no sólo pugna con el trabajo sino que además contribuye al empobrecimiento de los individuos.

Como expresión de lo anterior, la legislación occidental y también la nacional, históricamente, han sancionado civil y penalmente la práctica de los juegos de azar. Sólo a modo de ejemplo, cabe destacar que la legislación chilena, desde la perspectiva del derecho civil, considera que hay objeto ilícito en las deudas contraídas en la práctica de los juegos de azar; complementariamente, desde la perspectiva penal -incluso desde la vigencia del primer código penal chileno- se ha considerado delito la explotación comercial de los juegos de azar, estableciendo al efecto los correspondientes tipos penales y la consecuente pena asociada a ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo la realidad, la sociedad occidental ha considerado que el juego en general constituye también una expresión de la naturaleza humana, incluso llegando a aceptar la práctica comercial de ciertos juegos de azar. No obstante, y en atención a las consideraciones expuestas, siempre lo ha plasmado sustentándose en la doctrina de considerar dicha práctica comercial con carácter estrictamente excepcional y, además, con sujeción irrestricta a los requisitos, condiciones y limitaciones que establezcan las legislaciones especiales dictadas al efecto, y siempre bajo la atenta fiscalización del Estado.

Continuaron expresando que nuestra legislación, y también la comparada, al parecer con la idea de abonar mayores fundamentos a la autorización excepcional en la explotación comercial de los juegos de azar, ha impuesto a dicha explotación cargas tributarias adicionales, en muchos casos altamente gravosas en comparación a la carga impositiva de otras actividades económicas. Incluso más, también persistiendo en la idea de justificar su autorización excepcional, ha establecido que el producto de dichos tributos especiales tengan un destino de bien social, como una excepción al destino tradicional de los recursos generados por los tributos, que es de beneficio fiscal.

En este contexto, en lo que dice relación directa con el proyecto de ley en cuestión, no parece coherente ni prudente que el Ejecutivo avale la posición de consagrar la práctica y explotación comercial abierta de los casinos de juego en el país, encomendando a la sola dinámica del mercado la determinación del número de casinos que puedan instalarse en el territorio nacional.

Por el contrario, adujeron, considerando toda la base doctrinaria expuesta con anterioridad como asimismo la tradición legal del nuestro país en materia de juegos de azar, el Ejecutivo sólo parecería consecuente y coherente si apoyara y defendiera el establecimiento de limitaciones a la instalación de casinos de juegos en el país, como se hace en otras naciones, por ejemplo por la vía de establecer un máximo de cuotas de instalación, idealmente un máximo de cuotas a nivel nacional. Por lo demás, esta posición se fundamenta en la consideración de que los juegos

de azar constituyen una práctica ilícita y, por lo mismo, excepcionalmente permitida.

Esta indicación fue rechazada toda vez que, como se expresará a continuación, la Comisión aprobó otra norma que sustituye este artículo. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma y Ominami. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ríos.

2.- Del Honorable Senador señor Páez, por la que propone intercalar un inciso segundo nuevo a este precepto mediante el cual se faculta a la autoridad para autorizar, aparte de los 25 casinos que establece esta norma, cinco casinos de juego a bordo de naves habilitadas.

Esta indicación también se rechazó pues, según se dio cuenta a propósito del debate de las indicaciones formuladas al artículo tercero de este proyecto, la Comisión aprobó un nuevo artículo 63 que sólo permite la autorización de determinados juegos de azar en las naves mercantes de turismo que se indican y no la instalación de casinos de juegos al interior de ellas. Votaron por el rechazo de esta indicación los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami.

3.- De los Honorables Senadores señores Carlos Bombal, Alejandro Foxley y Andrés Zaldívar, para suprimir en el inciso primero de esta norma, la prohibición de que en la Región Metropolitana se puedan instalar casinos de juego.

Al debatirse esta proposición, los representantes del Ejecutivo manifestaron que la idea contenida en esta indicación fue motivo de un amplio análisis en la Honorable Cámara de Diputados, el que concluyó con la prohibición de que en la Región Metropolitana se instalen casinos de juegos. Agregaron que a juicio del Gobierno este criterio debe mantenerse pues una norma como esta no configura una discriminación arbitraria. Explicaron que esta prohibición, se encuentra fundamentada tanto en las características territoriales de la Región Metropolitana como en las políticas públicas que se han sustentado en los últimos años.

Al efecto, expresaron que la región en la que se encuentra la capital de la República reúne a alrededor de la mitad de la población del país, con lo cual la instalación de casinos en su territorio promovería el aumento de la práctica del juego en un mayor número de personas que las que hoy en día concitan los casinos instalados en regiones. Lo anterior puede tener un efecto negativo en la población más pobre del país que también se concentra en la Región Metropolitana.

Destacaron que la calidad de gran metrópolis de la Región Metropolitana, sin duda ha permitido una suficiente oferta de atracciones de esparcimiento. Por lo mismo, la instalación de casinos de juego en ella no ha sido hasta ahora ni una demanda ciudadana, ni siquiera una demanda comercial; por el contrario, esta última sólo se ha despertado ante la expectativa de una nueva legislación que eventualmente abra el mercado a este territorio, porque también hasta ahora siempre se ha asumido que esta actividad se concentra en regiones, particularmente cuando se la asocia a una actividad turística de la que son más característicos otros territorios del país.

El proyecto, por su parte, estructura y fundamenta la instalación de casinos de juego dentro de un contexto territorial turísticamente consolidado. La Región Metropolitana tiene sin duda atractivos turísticos. Sin embargo, éstos se enmarcan más bien dentro de aquella categoría turística propia de las grandes metrópolis o singular de aquellos territorios en los cuales está presente el poder político o institucional de un país. La Región Metropolitana no goza de los atributos turísticos que se asocian a las bondades propias de la naturaleza, como sí los reúnen otras regiones del país notoriamente más dotadas de bellezas naturales, en cuyo contexto la instalación de un casino de juego mejora y complementa su oferta turística. Curiosamente, este fenómeno de asentamiento regional de la actividad también se da en muchos otros países y no así en sus capitales.

Complementando lo anterior, manifestaron, que es claro y notorio que el mayor desarrollo de la Región Metropolitana no pasa ni se juega necesariamente a partir de su oferta turística, ni menos aún en la instalación de casinos, cuestión que sí puede ser relevante en el desarrollo de otros territorios del país. Por el contrario, el futuro de la Región Metropolitana apunta más bien a su armonización territorial, esto es, a mejorar lo que ya tiene, en lugar de aumentar aún más su crecimiento con la incorporación de nuevos negocios que motiven en lugar de detener su crecimiento desmedido.

Hicieron presente, además, que el proceso de descentralización desarrollado en nuestro país, las políticas públicas y el discurso descentralizador de los últimos gobiernos han procurado transferir paulatina pero sistemáticamente nuevas competencias y nuevos recursos a las demás regiones del país. Permitir la instalación de los casinos de juego en la Región Metropolitana, atendido su gran volumen poblacional, claramente orientará la inversión privada en este rubro hacia las grandes urbes del Gran Santiago, en desmedro de las regiones, por constituir dichas urbes mercados más atractivos.

Por todo lo anterior, afirmaron que autorizar la instalación de una nueva actividad económica en la Región Metropolitana, sobre todo cuando esa actividad -casinos de juego- tradicionalmente ha sido

asumida como una de las pocas actividades propiamente regionales, frustrará los anhelos de mayor desarrollo de las regiones y aumentará las reservas respecto de la coherencia del discurso descentralizador que han sustentado los gobiernos de la Concertación. Al respecto, cabe tener presente las voces regionales que se manifiestan, cada vez que en la Región Metropolitana se implementan nuevas inversiones en desmedro de las también legítimas necesidades regionales.

Expresaron, también, que el actual Gobierno ha mantenido una postura de permanente requerimiento hacia el sector privado, no sólo trasladando la inversión hacia el resto del territorio nacional sino que incluso promoviendo su tributación en dichos territorios. Al respecto, permitir la instalación de casinos de juego en la Región Metropolitana sin duda no favorece tal requerimiento y constituye un paso atrás en dicha postura.

Finalmente, señalaron que la historia jurídica de nuestro país tradicionalmente ha concebido la práctica de los juegos de azar como un ilícito excepcionalmente aceptado, y esta situación sólo puede sustentarse en las condiciones que el mismo Estado ha determinado y fija para su autorización, en el caso concreto la opción del Estado reflejada en esta iniciativa, se ha definido por autorizar la explotación de los casinos de juego acotándola en un doble sentido: establecer un número limitado de permisos de operación, como ocurre en gran parte del mundo y, además, prohibir su autorización, por las razones ya esgrimidas, en la Región Metropolitana.

Sometida a votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma y Ríos optó por su rechazo.

4.- De los Honorables Senadores señores Coloma y Ominami por la que proponen sustituir este artículo por otro que permite el funcionamiento de sólo **15 casinos de juego en el país**, los que se distribuirán respetando el criterio de que exista al menos la reserva de una cuota por región, con excepción de la Región Metropolitana en la que no se autorizará en ningún caso, y el resto a ser distribuido nacionalmente.

Esta indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma y Ominami. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ríos.

- - -

Enseguida, la Comisión se abocó al estudio y consideración de diversas indicaciones del Ejecutivo en las que se proponen

agregar 12 artículos nuevos que antecederían al artículo 17 aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Mediante la primera, se agrega un artículo 17, nuevo, mediante por el cual se dispone que sólo las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile podrán optar a permiso de operación de casinos de juego, quedando, en todo caso, sujetas a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046. Agrega que el objeto social de estas entidades ha de ser la explotación de un casino de juego; que sus accionistas no puede superar el número de 10; que el capital social no podrá ser inferior al establecido por el reglamento ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación, y que el capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de su constitución, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes.

Si disminuye el capital social a un monto inferior al mínimo, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital en un plazo no superior a 90 días, y si así no sucede se tiene por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación.

Las acciones de la sociedad no pueden transferirse sin autorización de la Superintendencia ni los accionistas constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

Finalmente, se establece que la vigencia de la sociedad no será inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y que su domicilio deberá corresponder al lugar en que se explote el casino de juego.

Sometida a votación esta indicación la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami, la aprobó en los mismos términos en que la sugirió el Ejecutivo.

A continuación la Comisión consideró otra indicación del Ejecutivo, mediante la cual se agrega un artículo 18, nuevo, en el que se dispone que los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas. En el caso de las primeras, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva. Todas deben cumplir con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justificar el origen de los fondos que destinarán a la sociedad.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego. De

igual manera, la alteración de la composición accionaria o de los estatutos sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia.

Esta norma fue aprobada con el mismo quórum y por los mismos señores Senadores que la precedente.

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio de una indicación, también de procedencia del Ejecutivo, mediante la cual se sugiere incorporar un artículo 19, nuevo.

El precepto que se sugiere incorporar, dispone que las solicitudes de permisos de operación deben anunciarse mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, durante el primer bimestre de cada año. En esa presentación se señalará el lugar donde se propone la instalación del casino de juego. A esta presentación se adjunta la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, y aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

En el caso de solicitudes de renovación de permisos de operación, ellas se anunciarán por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al vencimiento del permiso vigente. En el mismo período, se deberán publicar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego en la misma comuna de emplazamiento del casino en actual ejercicio. Efectuado el anuncio respectivo, la Superintendencia publicará un aviso que contendrá los datos de la sociedad solicitante y la indicación del lugar en que funcionaría el respectivo casino.

Durante el análisis de esta indicación, la Comisión acordó incorporar en ella la exigencia de que toda solicitud para instalar un nuevo casino de juegos, deberá considerar una distancia vial de 100 kilómetros desde el lugar de emplazamiento de un casino en actual ejercicio.

Sometida a votación esta indicación con la enmienda ya señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

A continuación, la Comisión se ocupó de una indicación, de S.E el Presidente de la República, por la que agrega **un artículo 20, nuevo**, en el que se impone a las sociedades que hubieren presentado una solicitud de permiso de operación o de renovación la obligación de acompañar, dentro de determinado plazo los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas; el proyecto o plan de operación; un informe económico-financiero; los instrumentos en que conste

el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino o la promesa de celebrar uno de dichos contratos; la ubicación y planos del establecimiento; los juegos de azar y servicios anexos que se pretende desarrollar; los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios; un certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento; una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, y los demás antecedentes que establezca el reglamento.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, con una enmienda de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

Seguidamente, la Comisión estudió otra indicación del Ejecutivo por la que se agrega **un artículo 21, nuevo**, al proyecto, mediante el que se establece que antes del estudio de un permiso de operación de un casino, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas.

La investigación de precalificación se basará en los antecedentes presentados por los accionistas y en aquellos que la Superintendencia reúna.

Agrega que el resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación.

La Superintendencia podrá ejercer estas atribuciones, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeran modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, o cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión consideró indispensable precisar las atribuciones de la Superintendencia con el fin que ella pueda estudiar no sólo los antecedentes de los accionistas, personas naturales o jurídicas, sino, también, los de las personas naturales que integren las sociedades accionistas.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la propuesta del Ejecutivo, enmendada con la precisión señalada precedentemente. Votaron a favor de ella los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

A continuación, la Comisión consideró también una indicación de S.E. el Presidente de la República en la que sugiere la agregación de un **artículo 22, nuevo**, que impone a la Superintendencia de Casinos la función de solicitar un informe al gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Este deber se hace extensivo al Servicio Nacional de Turismo y al Ministerio del Interior.

Asimismo esta entidad fiscalizadora queda facultada para requerir otros informes a cualquier órgano de la Administración del Estado con el fin de reunir antecedentes respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas.

Esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

La siguiente indicación del Ejecutivo plantea incorporar un **artículo 23, nuevo**, que establece que el cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos constituyen condiciones previas y necesarias para iniciar el proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego. Observadas estas exigencias, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación teniendo en cuenta los siguientes criterios: La calidad de territorio turísticamente consolidado; el informe emitido por el gobierno regional respectivo; el informe emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto en la comuna; las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior; las cualidades del proyecto o plan de operación; y la evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación.

Concluye esta norma señalando que el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, un Comité Técnico de Evaluación, que presidido por él, verificará el cumplimiento de estos factores.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami, aprobó esta indicación con dos modificaciones: la primera, a sugerencia del Honorable Senador señor Cantero, para que el informe favorable del gobierno regional sea el primer factor a considerar y, en segundo lugar, y a proposición del Honorable Senador señor Boeninger, que se considere no sólo a los

territorios turísticamente consolidados sino que también a los de “claro potencial turístico”.

El acuerdo precedente dio lugar a un debate en el que los representantes del Ejecutivo sugirieron eliminar la condición de “favorable” que debe tener el informe del Gobierno Regional y de la Municipalidad como factores de evaluación de las solicitudes de operación, toda vez que dicha condición da carácter vinculante al informe, lo cual resta flexibilidad a la potestad decisoria del órgano otorgante del permiso de operación. Por lo demás, el calificativo de favorable, como exigencia de tales informes en la instancia de acopio de antecedentes, puede llevar a la interpretación de que si los referidos informes no fuesen favorables no existiría obligación de emitirlos, por el contrario, la idea es que dichos informes se emitan siempre para que la Superintendencia los evalúe en su mérito; en todo caso, la exigencia de estos informes, sin calificativos, imprime la mejor garantía para los emisores, en el sentido que podrán ser favorables o no, según resuelva el gobierno regional y la municipalidad respectiva.

La Comisión optó por no innovar dejando a firme lo acordado respecto de este asunto.

Seguidamente, la Comisión se ocupó de la indicación del Ejecutivo que agrega un artículo **24, nuevo**, que impone a la Superintendencia el deber, dentro del plazo de 90 días contados desde que las sociedades solicitantes formalizan su petición de permiso de operación o su renovación, de evaluar la solicitud y confeccionar un expediente al efecto. Cumplido este trámite formulará una proposición que someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

Sin perjuicio de lo anterior, el Honorable Senador señor Coloma propuso enmendar la norma aprobada con el fin de limitar el número de permisos de operación que se pueden conceder anualmente. Explicó que tal como está conformada la actual normativa, es de esperar que en el primer año de funcionamiento de esta ley se va a producir una concentración de solicitudes de permisos, situación que obligará a adoptar decisiones importantes en un período corto de tiempo, sin el espacio suficiente para analizar cada una de las propuestas que se presenten. En atención a lo anterior, sugirió imponer un límite de dos permisos por año.

El Honorable Senador señor Gazmuri no compartió los presupuestos de esta indicación, pues se pueden presentar buenos proyectos para las diversas regiones del país y no se justifica que en

ese caso se tengan que postergar algunas iniciativas y se termine por esta vía beneficiando a algunas regiones en perjuicio de otras.

La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, manifestó que no existían antecedentes definitivos acerca de cómo se comportaría el mercado en esta materia, razón por la que no estimaba exacto que se produjera una acumulación excesiva de proyectos. Agregó que la futura Superintendencia de Casinos debe ser muy rigurosa en el otorgamiento de estos permisos de manera, apoyándose en consultores externos que evalúen seriamente la factibilidad de cada proposición. Por lo demás, el Ejecutivo, previendo una eventual concentración de peticiones, ha propuesto, en una disposición transitoria, consagrar para la primera postulación que se produzca con la vigencia de la ley, un período de postulación y evaluación bastante más extenso que el dispuesto en las disposiciones permanentes, lo cual permitirá a la Superintendencia contar con el tiempo suficiente para evaluar los distintos proyectos que se presenten; aún más, el Ejecutivo, en razón de lo mismo, ha sugerido complementariamente en la misma norma, que el segundo y siguientes períodos de postulación sólo se efectúen a partir del año 2006, con lo cual, en la práctica, el primer período de postulación y su correspondiente evaluación se verificará durante los años 2004 y 2005.

Sometida a votación la indicación del Honorable Senador señor Coloma, fue rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Gazmuri. Votó a favor el Honorable Senador señor Coloma.

- - -

A continuación, se puso en debate la indicación de S.E el Presidente de la República en la que propone agregar un artículo **25, nuevo**, por el que se reconoce al Consejo Resolutivo la potestad de pronunciarse, dentro del plazo de 30 días, acerca de la proposición que le formule el Superintendente de conformidad con el artículo anterior.

Este Consejo no puede autorizar un permiso de operación que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento, como tampoco autorizar la instalación de uno o más casinos de juego cuando no exista entre ellos una distancia significativa. Se indica, finalmente, que una sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación tendrá preferencia para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

Durante el estudio de esta indicación se acordó sustituir el concepto de distancia significativa, por el de **“una distancia vial**

inferior a 100 kilómetros” para rechazar una postulación, todo ello, además, en concordancia con el criterio ya adoptado a propósito de la aprobación del nuevo artículo 19.

Con esta enmienda, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami, aprobó esta proposición del Ejecutivo.

Enseguida, la Comisión se abocó a la consideración de otra indicación, también de S.E el Presidente de la República, por la que agrega un **artículo 26, nuevo**, al proyecto en examen.

Esta norma señala que la resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia. Deberá, además, publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años y antes de su vencimiento podrá ser renovado mediante un procedimiento análogo al establecido para su otorgamiento. Se prohíbe el otorgamiento de permisos de operación provisorios.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami, aprobó esta indicación, sin enmiendas.

La siguiente indicación que se consideró, de autoría también del Ejecutivo, sugiere la incorporación de **un nuevo artículo 27** al proyecto en informe, que señala las menciones que contendrá la resolución que conceda o renueve un permiso de operación: razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad; indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto autorizado; nombre o individualización del casino de juego que se autoriza; ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino; plazo de vigencia del permiso de operación, y licencias de juego otorgadas y servicios anexos.

Esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami, en los mismos términos en que fue sometida a su consideración.

El Ejecutivo sugiere, en seguida, la agregación de **un nuevo artículo 28** que impone a la sociedad operadora de un casino de juegos la obligación de iniciar el proyecto autorizado dentro del plazo

establecido en el plan de operación. Este plazo no puede exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego, y de tres años para el cumplimiento integral de las demás obras que comprenda el proyecto. Vencidos estos plazos o su prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo petionario sino **una vez transcurrido un año**.

Agrega el inciso tercero, que un operador que esté condiciones de iniciar el funcionamiento de un casino deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias vigentes. Si se cumple con ellas, la Superintendencia otorgará un certificado que lo habilitará para iniciar a la operación. Si hay observaciones, el operador deberá subsanarlas y solicitar una nueva revisión. El certificado que da el permiso se publicará por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

Concluye este artículo señalando que este mismo procedimiento se aplicará respecto del cumplimiento por parte de la sociedad operadora de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto autorizado por la Superintendencia.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma, con la sola enmienda de aumentar de uno a tres años el plazo fijado para que un petionario que no ha cumplido con las exigencias establecidas por la Superintendencia pueda presentar nuevamente una solicitud para operar un casino de juego.

Seguidamente, la Comisión consideró una indicación de S.E el Presidente de la República, por la que agrega a esta iniciativa un **artículo 29, nuevo**.

El nuevo precepto dispone que el permiso de operación habilitará a quien lo ejerce para explotar sólo el casino de juego correspondiente, no pudiendo invocarse este permiso para el funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados o la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos, siempre que en este último caso hubieren transcurrido cinco años contados desde el inicio de la operación del casino.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senadora señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami, aprobó esta proposición con una enmienda de mera forma.

Artículo 17

Este artículo, que encabeza el párrafo 2º del Título IV, se refiere a las causales de extinción y revocación de los permisos de operación: vencimiento del plazo o de la renovación por el que fueron otorgados; la renuncia de la sociedad operadora; la disolución de dicha sociedad o su quiebra, y finalmente, por la revocación del permiso.

Respecto de este artículo el Honorable Senador señor Páez sugiere agregar una nueva letra a este artículo mediante la cual se establece que también se extinguirá el permiso de operación por la cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave en que está instalada la sala de juegos.

Como quiera que a propósito del estudio del artículo 3º, se acordó establecer en el nuevo artículo 63 una disposición específica para el funcionamiento de juegos de azar en un número determinado de naves, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami, acordó rechazar esta indicación.

Posteriormente, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami, la Comisión aprobó este artículo, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara, con la sola enmienda de consignarlo como nuevo artículo 30.

Artículo 18

Este precepto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados determina las causales por las que puede ser revocado un permiso de operación.

Al respecto establece las siguientes causales: iniciar el funcionamiento del casino de juego sin el certificado respectivo (letra a); Infringir gravemente las normas que regulan la actividad (letra b); suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada (letra c); operar en un establecimiento no autorizado (letra d); explotar juegos no

autorizados o prohibidos (letra e); transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas (letra f); implementar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación (letra g); contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente (letra h); introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego (letra i); infringir gravemente las instrucciones que se impartan (letra j); participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento (letra k); utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación (letra l); negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos (letra m); disminuir, durante la vigencia del permiso de operación el capital social mínimo establecido (letra n), y transferir las acciones de la sociedad sin autorización previa (letra ñ).

En relación con este artículo, S.E. el Presidente de la República, propuso las siguientes enmiendas:

1.- Reemplazar la letra a) por otra que establece como causal de revocación “ no haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma.

2.- Agregar en las letras g) e i) la oración “sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma, aprobó esta indicación.

3.- Reemplazar la letra j) por otra que dispone que constituirá causal de revocación “infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias.”.

4.- Incorporar una letra k), nueva que sanciona al operador que niega información u obstruye las acciones de fiscalización.

5.- Modificar la letra n), que ha pasado a ser ñ, con el fin de precisar un plazo y suprimir la letra ñ)

Estas tres indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma. Además, la Comisión acordó consignar este precepto como nuevo artículo 31.

Artículo 19

El texto de este precepto aprobado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, dispone que el procedimiento anulatorio se iniciará cuando existan antecedentes fundados de que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación. Al efecto, se dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido. Dicha resolución debe ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial o por cédula en los casos que proceda. Iniciado este procedimiento se puede ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación destinadas a precisar que este procedimiento se inicia a requerimiento del Superintendente de Casinos, que es, además, la única autoridad facultada para ordenar la paralización de estos establecimientos de juegos.

Sometidos a votación el precepto y la indicación recaída en él, ambos fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami. Asimismo se acordó consignar esta norma como nuevo artículo 32.

Artículo 20

Esta norma de la Honorable Cámara de Diputados establece, en su inciso primero, que el operador podrá efectuar los descargos que crea oportunos dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios.

Respecto de este inciso S.E el Presidente de la República formuló una indicación para precisar que tales descargos se presentan ante la Superintendencia.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, prestó su aprobación a esta indicación y al precepto sobre el cual ella recae.

Igualmente y por el mismo quórum aprobó un inciso segundo, nuevo, que establece que recibidos los descargos, o

transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, con el fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.

- - -

Enseguida, la Comisión trató una indicación propuesta por S.E el Presidente de la República que agrega **un artículo 34, nuevo**, a este proyecto de ley por el que se dispone que la resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa. Agrega, el inciso segundo, que en el evento que un operador considere que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta y dará traslado por seis días al Superintendente. Evacuado dicho trámite, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. Precisa esta norma que en el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

Hacemos presente que la redacción precedente fue sugerida por la Excm. Corte Suprema, mediante oficio N° 000330, de fecha 5 de abril de 2001, dirigido al señor Presidente de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Honorable Cámara de Diputados.

Teniendo en cuenta este antecedente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, aprobó esta indicación, sin modificaciones.

- - -

Enseguida, la Comisión se abocó al estudio de una indicación del Ejecutivo por la que propone agregar un Título V al proyecto, que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de la Superintendencia de Casinos de Juegos. Este Título agrega 7 artículos nuevos que se describirán a continuación.

El artículo 35, nuevo, crea la Superintendencia de Casinos de Juegos, al que define como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el

Presidente de la República por intermediación del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. El jefe superior de este servicio es el Superintendente. Se precisa que su domicilio institucional corresponderá a la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que se establezcan.

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

A continuación, incorpora un artículo 36, nuevo, que atribuye a la Superintendencia la función de supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Esta norma fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami.

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio del nuevo artículo 37 que establece que la Superintendencia tendrá la función de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego; fiscalizar a sus sociedades operadoras; determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos; fiscalizar el desarrollo de los juegos y el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto; autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación; controlar el cumplimiento de los requisitos que se aplican a las personas que desempeñen funciones en las salas de juego; convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones, y homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego.

Este precepto, al igual que el precedente, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami, sin enmiendas.

A continuación, S.E el Presidente de la República en el nuevo artículo 38, sugiere dotar a la Superintendencia con un Consejo Resolutivo, encargado, de manera exclusiva, de otorgar, denegar, renovar y

revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y sus servicios anexos.

Agrega que éste Consejo estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá, por el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; el Superintendente de Valores y Seguros; el Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo y el Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino.

Concluye esta norma señalando que el Superintendente actuará como secretario ejecutivo y relator del Consejo, organismo que adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. Su funcionamiento será regulado por las normas reglamentarias que se dicten al efecto.

Durante el debate de este precepto el Honorable Senador señor Coloma propuso modificar la composición del Consejo Resolutivo, aumentándolo en dos cargos adicionales, puntualizando que ellos serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio. Preciso además, que el quórum para sesionar será de cinco de sus integrantes. Al fundamentar esta proposición señaló que su finalidad es la de integrar al Consejo Resolutivo personas del ámbito privado, de manera de garantizar en su funcionamiento no sólo la visión del sector público, que continúa siendo mayoritario, sino, también la de personas que provengan de distintos sectores de la actividad privada.

Al considerarse la indicación precedentemente descrita, la Comisión estimó estar constitucionalmente habilitada para pronunciarse sobre ella, toda vez que estos nuevos integrantes no serán remunerados con fondos públicos ni estarán dotados de nuevas funciones ni atribuciones.

Enseguida, y con el mérito de la explicación que fundamenta la indicación y el texto de la disposición del nuevo artículo 38, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami, prestó su aprobación a ambas.

El nuevo artículo 39 que propone el Ejecutivo establece que el patrimonio la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y por los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos (letra a); las herencias, legados y donaciones que acepte (letra b); los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios (letra c); los ingresos que perciba por los servicios que preste (letra d), y los demás que señale la ley.

Exime finalmente a las donaciones del trámite de insinuación y determina que esta institución quedará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Durante el examen de esta disposición la Comisión acordó suprimir la letra b) propuesta y eliminar la mención al trámite de la insinuación. Al adoptar esta decisión se tuvo en cuenta que era prudente suprimir la posibilidad que este organismo reciba donaciones o bienes a título gratuito, con el propósito de garantizar el máximo de independencia en su actuar.

Sometida a votación este precepto con la modificación ya reseñada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami.

El artículo 40, nuevo, también propuesto por el Ejecutivo, declara que el Superintendente de Casinos de Juegos, máxima autoridad del Servicio, será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.

Esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Seanadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami, sin ulteriores enmiendas.

La siguiente indicación del Ejecutivo, propositiva de un nuevo artículo 41, establece la planta de personal de este Servicio. Al efecto, se dispone que estará compuesta por once funcionarios (tres directivos y 8 profesionales), se determinan los requisitos para servir cada uno de los cargos, el régimen de remuneraciones a que estarán afectos (instituciones fiscalizadoras) y la factibilidad de incorporar personal a contrata o honorarios.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami.

A continuación, la Comisión se abocó al estudio de otra indicación de S.E. el Presidente de la República que agrega un artículo 42, nuevo, que determina, en 18 números, las funciones que se le asignan al Superintendente de Casinos: dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia; establecer sus oficinas regionales; dictar los reglamentos internos del Servicio; ejecutar los actos y celebrar los convenios que sean

necesarios; delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia; nombrar y remover al personal del Servicio; interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; impartir instrucciones contables, dictar normas técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales se regirán las entidades fiscalizadas; requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones; imponer las sanciones y multas; examinar, **sin restricción alguna y** por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas; realizar visitas inspectivas y destacar personal de la Superintendencia en las distintas dependencias de un casino de juego; citar a cualquier persona que preste servicios en un casino de juego a prestar declaración; suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego en el caso que no cumpla con las normas; actuar ante los Tribunales de Justicia; proponer al Consejo Resolutivo el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego.

Esta indicación fue aprobada con la enmienda de suprimir, a sugerencia del Honorable Senador señor Coloma, las expresiones “sin restricción alguna y” que figura en el número 12 de este precepto. El señor Senador estimó inconveniente que en un Estado de Derecho, se otorgue una atribución sin ninguna restricción. Votaron por la probación de esta norma, así enmendada, los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami.

- - -

Seguidamente, la Comisión estudió un nuevo artículo 43, propuesto por S.E. el Presidente de la República y que encabeza el nuevo Título VI, sobre Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones.

Dispone que **los inspectores o** los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Agrega que las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento y que el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó esta norma eliminando de ella la frase “los inspectores o”, por estimarla redundante. Se pronunciaron a favor de esta norma con la modificación sugerida, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

- - -

Artículo 21

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados para este artículo establece que, sin perjuicio de las sanciones que se prescriben en los artículos siguientes, la Superintendencia puede decretar la suspensión de uno o más juegos, el cierre temporal de salas o de los servicios anexos a ellas.

Esta norma fue aprobada con la sola enmienda de consignarla como nuevo artículo 44. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 22

Durante el primer trámite constitucional la Honorable Cámara de Diputados aprobó esta norma que dispone que serán castigados los funcionarios que al aplicar esta ley impongan sanciones injustas o desproporcionadas.

Sometido a votación este precepto fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami, quienes estimaron que esta disposición era innecesaria pues el ordenamiento penal y administrativo vigente ya establece sanciones específicas contra un funcionario que incurre en estas conductas.

Artículo 23

Enseguida, la Comisión trató esta norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, que preceptúa que no se pueden desarrollar y explotar los juegos de azar sino en la forma y condiciones que esta ley establece y sólo por las entidades que se contemplan.

Este artículo fue aprobado como nuevo artículo 45, con una enmienda de forma por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 24

La Honorable Cámara de Diputados dispuso en este precepto que las infracciones que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales, y que en caso de reincidencia la sanción se duplicarán, siempre que se produzca dentro de un plazo no superior a un año.

Establece además que los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración serán responsables del pago de esta multa y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Este artículo fue aprobado con la sola modificación de consignarlo como nuevo artículo 46, por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 25

Ordena aplicar una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales a los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

Esta sanción se hace extensiva a quienes se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Sometida a votación esta norma fue aprobada como nuevo artículo 47, con el mismo quórum de la precedente, con una enmienda sugerida por S.E. el Presidente de la República, en orden a precisar, en su inciso primero, que la multa se aplicará cuando el impedimento afecte a funcionarios de la “Superintendencia”.

Artículo 26

Esta norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados establece que se aplicará una multa de una a diez unidades tributarias mensuales a los operadores de casinos de juego que permitan el

ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9° (menores de edad, personas privadas de razón o ebrias, personas que porten armas)

Sometida a votación fue aprobada como nuevo artículo 48, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 27

Dispone que se aplicará una multa de cinco unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) del artículo 10 (funcionarios públicos) que infrinjan la prohibición establecida en esa disposición.

El personal del casino de juego que efectúe apuestas en el establecimiento en que se desempeñe será sancionado con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Sometido a votación este precepto se aprobó como nuevo artículo 49, con una enmienda de forma sugerida por S.E. el Presidente de la República, que hace concordante este precepto con la nueva redacción del artículo 10. Se pronunciaron a favor la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 28

Establece este precepto aprobado en primer trámite constitucional que sin perjuicio de lo establecido en el **artículo 18**, se sancionará con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos esta multa puede alcanzar de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Esta norma fue aprobada como nuevo artículo 50, con la modificación sugerida por S.E. el Presidente de la República de sustituir, por razón de referencia, la mención al artículo 18 por la de artículo 31, dada la nueva numeración de este proyecto de ley. Se pronunciaron a favor la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 29

Sanciona, en su inciso primero, con una multa al que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito.

Se castiga, también, con una multa de cien unidades tributarias mensuales a los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, que permitan la realización de alguna de las conductas señaladas en el inciso precedente.

Sometido a votación fue aprobado como nuevo artículo 51, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 30

Sanciona con multa de diez y hasta cincuenta unidades tributarias mensuales al que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados. Se establece que si esta conducta causa perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las sesenta unidades tributarias mensuales.

Esta norma fue aprobada como nuevo artículo 52 con el mismo quórum que la precedente.

Artículo 31

Prescribe el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados que se sancionará con una multa de hasta 30 unidades tributarias mensuales a quien maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.

Sometida a votación esta norma fue aprobada como nuevo artículo 53 por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 32

Dispone que cuando un mismo hecho sea constitutivo de una falta administrativa y de un crimen o simple delito, sólo será sancionado con las penas asignadas a esta última figura.

Esta norma fue aprobada como nuevo artículo 54, con una nueva redacción por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

- - -

Enseguida, la Comisión consideró una indicación de S.E. el Presidente de la República por la que propone agregar un artículo 56, nuevo, que establece que cuando se aplique una multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. El tribunal no acogerá a tramitación este recurso si no se acredita que se ha consignado el valor de la multa. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Si se acoge el recurso el tribunal dejará sin efecto la multa y ordenará la restitución de las sumas consignadas.

Si se rechaza el recurso o transcurre el plazo para interponerlo sin que se haya hecho, quedará a firme la multa y la resolución de la Superintendencia tendrá mérito Ejecutivo.

Esta indicación fue aprobada como nuevo artículo 55 con tres enmiendas: se eliminó la exigencia de consignar el valor de la multa para dar curso a la acción de reclamo; consecuentemente se eliminó la exigencia de restituir las sumas consignadas para interponer el recurso, y se dio una nueva redacción al inciso final propuesto manteniendo la misma idea que el texto reemplazado. Votaron por esta norma con las enmiendas ya indicadas la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami.

Artículo 33

Esta norma aprobada en el primer trámite constitucional libera de responsabilidad penal a los que practiquen juegos de azar de conformidad con las normas establecidas en esta ley.

Sometida a votación fue aprobada como nuevo artículo 56, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami.

Artículo 34

Este precepto que encabeza el nuevo Título VII, relativo a la afectación o destino de lo impuestos recaudados como resultado de esta actividad, dispone que los contribuyentes que administren casinos de juego no sólo estarán sometidos a los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, sino que también a los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Esta norma fue aprobada como nuevo artículo 57, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami.

Artículo 35

Establece un impuesto de beneficio fiscal equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos. Agrega que este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención.

Sometida a votación esta norma de la Honorable Cámara de Diputados fue aprobada por mayoría de votos como nuevo artículo 58. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 36

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados para este artículo establece un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego. Este gravámen se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente. Este impuesto se declarará y pagará mensualmente, en la misma oportunidad en que se enteran en arcas fiscales los pagos provisionales mensuales ya indicados.

Respecto de esta norma S.E. el Presidente de la República formuló una indicación que sustituye su texto por otro que difiere del primero en que para el cálculo del impuesto se deducirá el monto destinado a solventar los pagos obligatorios, establecidos en el artículo 84 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Este precepto y la indicación recaída en él fueron aprobados como nuevo artículo 59 por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

- - -

A continuación, la Comisión se ocupó de una indicación del Ejecutivo por la que propone agregar un artículo nuevo al proyecto que dispone que los recursos recaudados por la aplicación de los impuestos ya señalados se entregarán en un 50% a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego y el otro 50% al patrimonio del gobierno regional correspondiente. Estos recursos sólo se destinarán a financiar obras de desarrollo y se pondrán a disposición de estas autoridades dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes aprobó esta indicación como nuevo artículo 60, con la enmienda de precisar que los recursos que recibe el municipio también se integran a su patrimonio. Votaron por la norma así enmendada los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

Artículo 37

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados para este artículo dispone que los impuestos establecidos en esta ley se someterán a las normas del Código Tributario y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Esta norma fue aprobada con la sola enmienda de consignarla como artículo 61. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

Artículo 38

Deroga los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110, que imponen actualmente el pago de un impuesto a quienes ingresen a los casinos de juego.

La Comisión concordó con el criterio adoptado por la Honorable Cámara de Diputados toda vez que, como se ha señalado precedentemente, el artículo 58 establece un impuesto específico en esta materia para todos los casinos de juego. Se acordó, asimismo, que esta disposición se consigne como nuevo artículo 62. Votaron por la aprobación de esta iniciativa la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

- - -

Enseguida, la Comisión se abocó al estudio de una indicación del Ejecutivo que faculta a la Superintendencia de Casinos de Juego para permitir, en naves mercantes mayores nacionales dedicadas al turismo de pasajeros y con una capacidad superior a 120 pasajeros, la explotación de juegos de azar. Ellos se someterán a las mismas normas sobre autorización, operación, fiscalización y tributación establecidas para los casinos. Se precisa que dichas autorizaciones y naves no pueden superar el número de cinco; que los juegos sólo se podrán efectuar dentro del circuito turístico declarado y mientras la nave se encuentre navegando entre los puertos habilitados de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes. Agrega que ellos deberán desarrollarse entre a lo menos dos regiones y que para determinar la cantidad de juegos que se autorizarán a cada una de estas cinco naves se considerará la capacidad de pasajeros de la nave.

Se dispone que no puede recaer en una misma persona la titularidad de un permiso de operación y la condición de propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave en que funcionen los juegos de azar.

Finalmente, se establece que la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave y que el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave.

Como ya se hizo presente, a propósito del estudio de la indicación del Honorable Senador señor Páez, durante el análisis del artículo 3º de esta iniciativa, la Comisión consideró que sólo es atendible permitir que, excepcionalmente, se autorice, en naves mercantes mayores dedicadas al transporte turístico de pasajeros, el funcionamiento de determinados juegos de azar, razón por la que acogió esta indicación del Ejecutivo con las siguientes enmiendas: se precisó que la nave en que se autorice la realización de estos juegos debe tener capacidad para que sus pasajeros pernocten en ella. Se eliminaron las referencias a las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes. Finalmente, se consignó que el circuito turístico que desarrollen estas naves debe abarcar a lo menos tres regiones distintas del país.

Teniendo en cuenta estas modificaciones, la Comisión, por mayoría de votos aprobó la indicación del Ejecutivo. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma. Votó en contra el Honorable Senador señor Ominami, quien expresó disenter con poner límites al número de naves mercantes de pasajeros en las que se puede autorizar el funcionamiento de juegos de azar cuando ellas cumplen con los demás requisitos que establece la indicación del Ejecutivo. El nuevo texto se incorpora al proyecto como artículo 63.

Con la aprobación precedente -en lo que resulte pertinente- la Comisión da por subsumido en el nuevo artículo 63 la indicación del Honorable Senador señor Páez que autoriza la instalación de salas de juego a bordo de naves mercantes mayores y el proyecto de ley iniciado en moción del Honorable Senador señor Stange, mencionado al comienzo de este informe.

- - -

A continuación la Comisión se dedicó al estudio de las disposiciones transitorias de esta iniciativa de ley.

En primer lugar se consideró una indicación de S.E. el Presidente de la República por la que se agrega un artículo primero transitorio, nuevo, que dispone que sin perjuicio de las excepciones y modalidades que se establece en este acápite, la presente ley comenzará a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

Artículo 1º

La Honorable Cámara de Diputados aprobó, en el primer trámite constitucional, un artículo 1º transitorio en el que se establece que los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión termine definitivamente.

Señala, enseguida, que sin perjuicio de lo anterior serán plenamente aplicables a los casinos de juego en funcionamiento las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal considera, de manera que cualquier acto que las contravenga adolecerá de nulidad absoluta.

Concluye señalando que cualquier prórroga o renovación de los contratos que rigen a los casinos en actual funcionamiento no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre del 2010.

Durante el análisis de esta norma, los Honorables Senadores señores Coloma, Fernández y Orpis formularon indicación sustitutiva del precepto en análisis con el propósito de autorizar a las comunas que a la fecha de publicación de esta ley tengan en funcionamiento casinos de juegos conservar hasta el año 2015 el derecho preferente a seguir explotándolos.

Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señor Cantero. Se pronunció a favor de ella el Honorable Senador señor Coloma.

Asimismo, la Comisión consideró una indicación de S.E. el Presidente de la República por la que sustituye esta norma por un nuevo artículo 2º transitorio que conservando los criterios aprobados por la Honorable Cámara de Diputados agrega que corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en este precepto.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada, como nuevo artículo 2º transitorio, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma.

Artículo 2º

Este precepto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados establece que al término de las concesiones de casinos de juegos actualmente vigentes, quedarán derogadas las leyes por intermediación de las cuales se han autorizado dichos casinos.

Durante el análisis de esta disposición la Comisión trató una indicación del Ejecutivo por la que se deroga también los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4º, N° 9, de la Ley N° 19.669.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que estas normas autorizaron el establecimiento, administración y explotación de casinos en la ciudad de Arica, motivo por el cual deben ser suprimidas al aprobarse una normativa general que regulará el funcionamiento y operación de los casinos de juegos en el país.

Fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Frei y señor Cantero. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

La norma así aprobada se consigna como nuevo artículo 3º.

Artículo 3º

Establece que los reglamentos a que hace referencia esta ley deben ser dictados dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de ella. Agrega que la primera presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos debe verificarse dentro del plazo de noventa días siguientes al plazo indicado.

Durante el estudio de esta norma el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar esta norma por otra que dispone que los referidos reglamentos deberán dictarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la publicación de esta ley.

Esta norma fue declarada inadmisibile, toda vez que se estimó que el legislador no puede limitar el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República consignada en el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política.

Por esta misma razón se rechazó el artículo 3º propuesto por la Honorable Cámara de Diputados.

- - -

A continuación, la Comisión se abocó al estudio de una indicación que propone incorporar un artículo transitorio nuevo por el que se regula el procedimiento que se aplicará para otorgar los primeros permisos de operación que establece esta normativa.

Se determina que el anuncio de solicitudes deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. La formalización de solicitudes se realizará dentro de los treinta días siguientes. Agrega que la precalificación, evaluación y proposición se ejecutará dentro del plazo de doscientos setenta días siguientes; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

El pronunciamiento del Consejo Resolutivo deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Concluye señalando que las futuras solicitudes de permisos de operación, sólo podrán verificarse a partir del año 2006 y se regirán por las disposiciones permanentes que establece este cuerpo legal.

Sometida a votación esta proposición fue aprobada, como nuevo artículo 4º transitorio, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma.

Seguidamente, la Comisión estudió otra indicación de S.E. el Presidente de la República en la que se establece que el Jefe de Estado nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley.

Una vez nombrado, este funcionario procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, con excepción de los cargos de exclusiva confianza, los que se llenarán por concurso público de oposición y antecedentes en los términos por el Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma. Se consigna como nuevo artículo 5º transitorio.

- - -

Finalmente, la Comisión se abocó al estudio de una última indicación de S.E. el Presidente de la República por la que se establece que el Ejecutivo, por intermediación del Ministerio de Hacienda,

conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego. Se indica, además, que el mayor gasto que supone esta iniciativa, se financiará, durante el año 2003, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada como nuevo artículo 6° transitorio, por la unanimidad de los miembros presentes de Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2°

Sustituir, en su inciso segundo, la palabra “particularmente” por la expresión “en cada caso”.
(Unanimidad 3x0).

Artículo 3°

1.- Reemplazar en la letra b), la expresión “máquinas con premio por suerte o azar” por la frase “máquinas de azar”.
(Unanimidad 3x0).

2.- Suprimir la letra i).
(Unanimidad 3x0).

3.- Agregar en la nueva letra j), que ha pasado a ser letra i), a continuación de la coma (,) que precede a la expresión “ley”, la frase: “denominada “Superintendencia de Casinos de Juego”, en adelante la Superintendencia”, precedida de una coma (,).
(Unanimidad 3x0).

4.- Agregar, en la letra k), que ha pasado a ser letra j), a continuación de la expresión “autorizados” las expresiones “por la Superintendencia”.
(Unanimidad 3x0).

Artículo 4º

1.- Sustituir, en su inciso segundo, la frase “ las altas y bajas en el mismo “ por la de “sus modificaciones”.
(Unanimidad 3x0).

2.- Reemplazar, en su letra b), la palabra “prever” por la de “prevenir”.
(Unanimidad 3x0).

Artículo 5º

Sustituir, en su inciso cuarto, la frase “máquina con premio por suerte o azar” por la de “máquina de azar”.
(Unanimidad 3x0).

Artículo 6º

Agregar, antes del punto final, la oración “que al efecto llevará la Superintendencia”.
(Unanimidad 3x0).

Artículo 7º

Incluir, en su inciso segundo, al final de la primera oración, y antes del primer punto seguido, las expresiones “de la Superintendencia”.
(Unanimidad 3x0).

Artículo 9º

1.- Signar los grupos de personas que el inciso primero prohíbe ingresar a las salas de juego con las letras a); b); c); d); e) y f).
(Unanimidad 4x0).

2.- Agregar, en su inciso segundo, antes del punto final la frase “sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia”.
(Unanimidad 4x0).

Artículo 10

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas:

a) El personal de la Superintendencia.

b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y

c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.”
(Unanimidad 4x0).

Artículo 11

Incluir, en su inciso segundo, a continuación de las expresiones “previa autorización” las palabras “de la Superintendencia”.
(Unanimidad 4x0).

Artículo 12

Agregar, en su inciso tercero, las expresiones “a la Superintendencia” a continuación de la palabra “Corresponderá”.
(Unanimidad 4x0).

Artículo 14

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El establecimiento será sometido a inspecciones periódicas por parte de la Superintendencia en cualquier momento y sin previo aviso, en la forma que dispongan los reglamentos. El operador deberá otorgar todas las facilidades que sean necesarias para efectuar dicha fiscalización.

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.”.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 15

Reemplazar, en su inciso segundo, la denominación “Título V” por “Título VI”.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 16

Cambiarlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 15 casinos de juego en el país, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.”.

(Mayoría de votos 3x1 abstención).

- - -

A continuación, se acordó incorporar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Superintendencia ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado

cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las

inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican:

a) Las solicitudes de nuevos permisos de operación deberán anunciarse formalmente durante el primer bimestre de cada año, mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, indicándose el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente. En el mismo período, se deberán anunciar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego dentro de una distancia vial de 100 kilómetros del lugar de emplazamiento de un casino en actual ejercicio, y mediante las mismas formalidades indicadas en la letra a) precedente.

En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiéndose acompañarse, a lo menos:

a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas.

b) El proyecto o plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;

c) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;

e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos de

precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquéllos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la sociedad solicitante, conforme a lo establecido en la letra i) del artículo precedente.

El resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeran modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Asimismo, la Superintendencia requerirá del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud de operación, como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver y requerir de la solicitante cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 23.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 21, constituyen condiciones previas y necesarias para dar inicio al proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional respectivo, especialmente con relación al emplazamiento propuesto por la solicitante así como su impacto regional.

2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto en la comuna.

3.- La calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

4.- Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.

5.- Las cualidades del proyecto o plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:

a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.

b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.

c) La relación armónica con el entorno.

d) La conexión con los servicios y vías públicas.

e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.

f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.

6.- La evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento.

Para estos efectos, el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico de Evaluación.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 24.- Dentro del término de 90 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, la Superintendencia deberá efectuar la precalificación que señala la ley y evaluar la solicitud, todo lo cual deberá quedar consignado en el expediente que se confeccionará al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

Cumplido lo anterior, y dentro del plazo antes señalado, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, formulará una proposición sobre la correspondiente solicitud, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores señalados en el artículo anterior, la cual se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley, deberá pronunciarse sobre la proposición formulada por el Superintendente, dentro del plazo de treinta días.

El Consejo Resolutivo no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento. Asimismo, el Consejo no podrá autorizar la instalación de uno o más casinos de juego cuando exista una distancia vial inferior a 100 kilómetros, sea entre ellos o respecto de un casino en actual funcionamiento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 26.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 23, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 28. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto autorizado;

c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;

d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;

e) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 28.- La sociedad deberá desarrollar el proyecto autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento integral de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo petitionerario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del

respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento integral por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto autorizado por la Superintendencia.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley.”

(Unanimidad 4x0).

Artículo 17

Pasa a ser artículo 30, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 18

Pasa a ser artículo 31. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;

c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;

d) Operar en un establecimiento no autorizado;

e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;

f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;

g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;

i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;

l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos, y

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17.”

(Unanimidad 3x0).

Artículo 19

Pasa a ser artículo 32 con las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir, en su inciso primero, las palabras “Se iniciará” por la de “El Superintendente”.

2.- Reemplazar, en su inciso cuarto, las palabras “Se podrá” por las de “El Superintendente”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 20

Pasa a ser artículo 33. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.”.

(Unanimidad 3x0).

- - -

Incorporar, a continuación, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado

a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

(Unanimidad 3x0).

- - -

TÍTULO V
DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
Párrafo 1°
Naturaleza, Estructura y Funciones

Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos.

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros,

comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.

4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

5.- Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

6.- Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.

7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

8.- Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.

- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

(Unanimidad 4x0).

Párrafo 2° Del Patrimonio

Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

(Unanimidad 4x0).

Párrafo 3°
De la Organización

Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	N° <u>CARGOS</u>
PLANTA DE DIRECTIVOS (exclusiva confianza)		
- Superintendente de Casinos de Juego	1	1
- Jefes de Departamento	2	2
Subtotal		3
PLANTA DE PROFESIONALES		
- Profesionales	4	4
- Profesionales	5	4
Subtotal	8	

TOTAL

11

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto, establécense los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

- Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

- Jefes de Departamento: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 19.882.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El régimen de remuneraciones del personal de la Superintendencia será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras. Tendrá, asimismo, derecho a la asignación de modernización establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

1.- Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.

2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.

3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

4.- Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

5.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

6.- Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.

7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.

10.- Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.

12.- Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.

13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.

14.- Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

15.- Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.

16.- Accionar ante los Tribunales de Justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

17.- Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder.

18.- Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

(Unanimidad 4x0).

- - -

TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES

Párrafo 1º De la Fiscalización

Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 21

Pasa a ser artículo 44, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 22

Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 23

Pasa a ser artículo 45, con la sola enmienda de agregar, a continuación de las palabras “ las entidades que”, la expresión “en ella”.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 24

Pasa a ser artículo 46, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 25

Pasa a ser artículo 47, con la enmienda de agregar al final de su inciso primero, antes del punto aparte (.), las palabras “de la Superintendencia”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 26

Pasa a ser artículo 48, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 27

Pasa ser artículo 49 con la enmienda de sustituir, en su inciso primero, la referencia a las “letras a) y b)” por la de “letras a), b) y c)”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 28

Pasa a ser artículo 50, con la sola enmienda de sustituir la expresión numérica “18” por “31”.

(Unanimidad 5x0).

Artículos 29, 30 y 31

Pasan a ser artículos 51, 52 y 53, respectivamente, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 32

Pasa a ser artículo 54. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 54.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente párrafo.”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

Agregar, a continuación, el siguiente artículo 55, nuevo:

“Artículo 55.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado éste último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.”

(Unanimidad 4x0).

Artículos 33 y 34

Pasan a ser artículos 56 y 57, respectivamente, sin enmiendas.

(Unanimidad 4x0).

Artículo 35

Pasa a ser artículo 58, sin enmiendas.
(Mayoría de votos 3x1 abstención).

Artículo 36

Pasa a ser artículo 59. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, deduciendo de éstos solamente el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.”

(Unanimidad 3x0).

- - -

Incluir, enseguida, el siguiente artículo 60, nuevo:

“Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y

Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.

(Unanimidad 3x0).

Artículos 37 y 38

Pasan a ser artículos 61 y 62, sin enmiendas.

(Unanimidad 3x0).

- - -

Agregar, a continuación, el siguiente artículo 63, nuevo:

“Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Superintendencia podrá autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales. Tales naves deberán tener una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

La explotación de juegos de azar en tales naves, se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la presente ley para los casinos de juego, con las siguientes particularidades:

a) Sólo podrán concederse hasta cinco autorizaciones y para igual número de naves.

b) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar, deberá desarrollarse entre a lo menos tres regiones.

c) Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar, por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave.

d) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

e) Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en los casos regulados en este artículo el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.”

(Mayoría de votos 3x1 en contra).

- - -

Incorporar, enseguida, a continuación del epígrafe referido a las disposiciones transitorias, el siguiente artículo 1° transitorio, nuevo:

“Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación, con las excepciones y modalidades que se establecen en los artículos siguientes.”

(Unanimidad 3x0).

Artículo 1°

Pasa a ser artículo 2°. Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión vigente a esa misma fecha, se extinga definitivamente por cualquier causa.

En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, que se dispongan con posterioridad a esta última fecha, no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre de 2010.

Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, comenzarán a regir a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”.

(Unanimidad 3x0).

Artículo 2º

Pasa a ser artículo 3º. Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4º, Nº 9, de la Ley Nº 19.669.”
(Mayoría de votos 2x1 abstención).

Artículo 3º

Rechazarlo.

(Unanimidad 3x0).

- - -

Incorporar los siguientes artículos 4º, 5º y 6º, transitorios, nuevos:

“Artículo 4º.- Para los efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El anuncio de solicitudes, a que se refiere la letra a) del artículo 19, deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley señalada en el artículo 1º transitorio.

b) La formalización de solicitudes, a que se refiere el artículo 20, se efectuará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra anterior.

c) Los procedimientos de precalificación, evaluación y proposición que debe efectuar la Superintendencia, según se establece en el artículo 24, deberán efectuarse dentro del plazo de doscientos setenta días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la letra precedente; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

d) El pronunciamiento del Consejo Resolutivo respecto de la proposición formulada por el Superintendente, en los términos establecidos en el artículo 25, deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Los siguientes procesos de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se regirán por las disposiciones permanentes de la presente ley, y sólo podrán verificarse a partir del año 2006.

Artículo 5°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 41, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público de oposición y antecedentes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Artículo 6°.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará, durante el año 2003, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

(Unanimidad 3x0).

- - -

Con el mérito de lo expuesto en el acápite precedente, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Atendido el carácter excepcional de la explotación comercial de los juegos de azar antes referidos, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica, corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales dichos juegos y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos.

Al efecto, corresponde a la instancia administrativa que esta misma ley señala, la atribución exclusiva para autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la autoridad fiscalizadora que establece esta ley.

c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos.

d) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la autoridad encargada por esta ley, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.

e) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

f) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.

g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.

h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.

i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego", en adelante la Superintendencia.

j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.

TÍTULO II DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.

b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.

2. Los elementos necesarios para su desarrollo.

3. Las reglas aplicables.

4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes.

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

Artículo 6°.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 7º.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 8º.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;
- b) Los privados de razón;
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, en el cumplimiento de sus funciones;
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas:

- a) El personal de la Superintendencia.
- b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y
- c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juegos, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

TÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 12.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar que el establecimiento cumpla con los requisitos que fijen la ley, los reglamentos y el permiso de operación.

Artículo 13.- El establecimiento respectivo podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorga el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Artículo 14.- El establecimiento será sometido a inspecciones periódicas por parte de la Superintendencia en cualquier momento y sin previo aviso, en la forma que dispongan los reglamentos. El operador deberá otorgar todas las facilidades que sean necesarias para efectuar dicha fiscalización.

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 15.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el

establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título VI.

TÍTULO IV
DEL PERMISO DE OPERACIÓN
Párrafo 1°
Del Otorgamiento

Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 15 casinos de juego en el país, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.

Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Superintendencia ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse

a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.

Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican:

a) Las solicitudes de nuevos permisos de operación deberán anunciarse formalmente durante el primer bimestre de cada año, mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, indicándose el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente. En el mismo período, se deberán anunciar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego dentro de una distancia vial de 100 kilómetros del lugar de emplazamiento de un casino en actual ejercicio, y mediante las mismas formalidades indicadas en la letra a) precedente.

En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.

Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiéndose acompañarse, a lo menos:

a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas.

b) El proyecto o plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma

de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;

c) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;

e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento.

Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la sociedad solicitante, conforme a lo establecido en la letra i) del artículo precedente.

El resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeran modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Asimismo, la Superintendencia requerirá del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud de operación, como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver y

requerir de la solicitante cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

Artículo 23.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 21, constituyen condiciones previas y necesarias para dar inicio al proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional respectivo, especialmente con relación al emplazamiento propuesto por la solicitante así como su impacto regional.

2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto en la comuna.

3.- La calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

4.- Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.

5.- Las cualidades del proyecto o plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:

a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.

b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.

c) La relación armónica con el entorno.

d) La conexión con los servicios y vías públicas.

e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.

f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.

6.- La evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento.

Para estos efectos, el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 24.- Dentro del término de 90 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, la Superintendencia deberá efectuar la precalificación que señala la ley y evaluar la solicitud, todo lo cual deberá quedar consignado en el expediente que se confeccionará al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

Cumplido lo anterior, y dentro del plazo antes señalado, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, formulará una proposición sobre la correspondiente solicitud, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores señalados en el artículo anterior, la cual se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley, deberá pronunciarse sobre la proposición formulada por el Superintendente, dentro del plazo de treinta días.

El Consejo Resolutivo no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento. Asimismo, el Consejo no podrá autorizar la instalación de uno o más casinos de juego cuando exista una distancia vial inferior a 100 kilómetros, sea entre ellos o respecto de un casino en actual funcionamiento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

Artículo 26.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 23, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 28. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto autorizado;

c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;

d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;

e) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 28.- La sociedad deberá desarrollar el proyecto autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento integral de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de

operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento integral por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto autorizado por la Superintendencia.

Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá

solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley.

Párrafo 2°

De la extinción y revocación

Artículo 30.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;
- b) Renuncia de la sociedad operadora, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
- c) Disolución de la sociedad operadora;
- d) Quiebra de la sociedad operadora, y
- e) Revocación.

Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;
- d) Operar en un establecimiento no autorizado;
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;
- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;
- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;

i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;

l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos, y

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17.

Artículo 32.- El Superintendente iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

El Superintendente podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá seralzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

TÍTULO V
DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
Párrafo 1°
Naturaleza, Estructura y Funciones

Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos.

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.

4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

5.- Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

6.- Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.

7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente

acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

8.- Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el

funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

Párrafo 2°
Del Patrimonio

Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3°
De la Organización

Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.

Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	N° <u>CARGOS</u>
PLANTA DE DIRECTIVOS		
(exclusiva confianza)		

- Superintendente de Casinos de Juego	1	1
- Jefes de Departamento	2	2
Subtotal		3
PLANTA DE PROFESIONALES		
- Profesionales	4	4
- Profesionales	5	4
Subtotal	8	
TOTAL		11

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto, establécense los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

- Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

- Jefes de Departamento: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 19.882.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El régimen de remuneraciones del personal de la Superintendencia será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Tendrá, asimismo, derecho a la asignación de modernización establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

1.- Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.

2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.

3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

4.- Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

5.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

6.- Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.

7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que

regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.

10.- Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.

12.- Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.

13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.

14.- Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

15.- Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.

16.- Accionar ante los Tribunales de Justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

17.- Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder.

18.- Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

TÍTULO VI
DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES
Párrafo 1º
De la Fiscalización

Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

Artículo 44.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de la suspensión, cuando procediere, del desarrollo de uno o más juegos, el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

Párrafo 2°
De las infracciones

Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.

Artículo 46.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Artículo 47.- Serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 48.- Serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

Artículo 49.- Serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de diez y hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las sesenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 53.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 54.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente párrafo.

Artículo 55.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado éste último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 56.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

TÍTULO VII DE LA AFECTACIÓN

Artículo 57.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, casinos de juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará, en cada oportunidad, por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.

Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, deduciendo de éstos solamente el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.

Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación

Artículo 61.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 62.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Superintendencia podrá autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales. Tales naves deberán tener una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

La explotación de juegos de azar en tales naves, se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la presente ley para los casinos de juego, con las siguientes particularidades:

a) Sólo podrán concederse hasta cinco autorizaciones y para igual número de naves.

b) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar, deberá desarrollarse entre a lo menos tres regiones.

c) Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar, por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave.

d) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

e) Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en los casos regulados en este artículo el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación, con las excepciones y modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión vigente a esa misma fecha, se extinga definitivamente por cualquier causa.

En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, que se dispongan con posterioridad

a esta última fecha, no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre de 2010.

Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, comenzarán a regir a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se hubiere autorizado la creación de casinos de juego en distintas ciudades del país, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan por cualquier causa.

Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669.

Artículo 4°.- Para los efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El anuncio de solicitudes, a que se refiere la letra a) del artículo 19, deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley señalada en el artículo 1° transitorio.

b) La formalización de solicitudes, a que se refiere el artículo 20, se efectuará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra anterior.

c) Los procedimientos de precalificación, evaluación y proposición que debe efectuar la Superintendencia, según se establece en el artículo 24, deberán efectuarse dentro del plazo de doscientos setenta días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la letra precedente; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

d) El pronunciamiento del Consejo Resolutivo respecto de la proposición formulada por el Superintendente, en los términos

establecidos en el artículo 25, deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Los siguientes procesos de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se regirán por las disposiciones permanentes de la presente ley, y sólo podrán verificarse a partir del año 2006.

Artículo 5°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 41, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público de oposición y antecedentes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Artículo 6°.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará, durante el año 2003, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

- - -

Acordado en sesiones de 3 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez; 10 de junio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez; 3 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Núñez; 15 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero y Ominami; 29 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami; 5 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Coloma y Ominami; 12 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boenin-

ger, Cantero, Coloma y Ominami; 26 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami; 2 de septiembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Coloma, Ominami y Ríos; 9 de septiembre de los Honorables Senadores señores Boeninger (Presidente accidental) y Cantero, Coloma y Ominami; 16 de septiembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Cantero, Coloma y Ominami, y 7 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Coloma y Gazmuri.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2003.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.
(Boletín N°. 2.361-23)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** El proyecto en informe tiene por propósito fijar las normas por las cuales se autorizará, excepcionalmente, el funcionamiento de casinos de juegos en el país. Consigna también las regulaciones a que se someterán los operadores de los casinos, los organismos públicos que los fiscalizarán, y el régimen tributario que gravará esta actividad.
- II. ACUERDOS:** Aprobar en general esta iniciativa con las modificaciones que se consignan en su texto.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** La iniciativa aprobada en general por esta Comisión se estructura en 63 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias que establecen las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Se deja constancia que los artículos 34 y 55, inciso segundo, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional toda vez que inciden en materias reservadas por la Constitución Política a leyes de ese rango de conformidad con el artículo 74 de la Ley Fundamental.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 29 de abril de 2003.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de mayo de 2003.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- El artículo 60, N° 19, de la Constitución Política, que dispone que son materia de ley los preceptos que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.
- 2.- Los artículos 277 y 278 del Código Penal que sancionan a quienes mantengan o concurran a jugar a casas de juego, envite o azar.
- 3.- La Ley N° 4.283, de 16 de febrero de 1928, que creó un casino de juegos la ciudad de Viña del Mar.
- 4.- El Decreto Supremo N° 316, de 1959, del Ministerio de Hacienda que autorizó el funcionamiento de un casino de juegos en la ciudad de Arica.
- 5.- El decreto ley N° 1.544, de 1976, que autorizó el funcionamiento de un casino de juegos en la ciudad de Coquimbo.
- 6.- La Ley N° 18.259, de 1983, que creó el casino de juegos en la ciudad de Puerto Varas.
- 7.- Ley N° 18.936, de 1990, que autorizó los casinos de juegos de Iquique, Pucón y Puerto Natales. Hacemos presente que este mismo cuerpo legal dispuso que el actual casino de juegos de Arica queda sometido, en cuanto a su régimen de concesión, explotación y distribución de utilidades, a las normas establecidas por este texto legal.

Valparaíso, 14 de octubre de 2003.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones